

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto (E), hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 97 de 16 de febrero de 2024, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PJN-082010	VSC 001397	23/12/2021	VSC-PARP-010-2024	20/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201.
		VSC 000647	22/12/2023	VSC-PARP-010-2024	20/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
2	PJO-14391	VSC 001394	23/12/2021	VSC-PARP-011-2024	20/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA

		VSC 000646	22/12/2023	VSC-PARP-011-2024	20/02/2024	<p>AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391.</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.</p>
--	--	------------	------------	-------------------	------------	---

Dada en Pasto a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2024.


DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO
 Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001397

DE 2021

(23 de Diciembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante la **Resolución No. 000035**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible **No. PJN-08201** a favor de la **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** por el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2015, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 16 de abril de 2017, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO: ESPRIELLA-RÍO MATAJE EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, ubicado en un área de 16.64251 Hectáreas según ANNA MINERÍA, localizada en jurisdicción del municipio de **TUMACO**, Departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera mediante **Resolución No. GSC 000319 del 27 de abril de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2018, autorizó el aumento de volumen de explotación de **TRESCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (256.000 M3) adicionales a los CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3)** inicialmente otorgados; fijando en consecuencia un total de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (420.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** para la Autorización Temporal e Intransferible No. PJN-08201. Adicionalmente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución No. 001069 del 12 de junio de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2017, concedió prórroga a la Autorización Temporal **No. PJN- 08201**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el 17 de abril de 2017 y el 03 de mayo de 2017; y el segundo entre el 04 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

Por otra parte, esta Autoridad Minera a través de la **Resolución No. VSC 000333 del 16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de enero de 2019, resolvió conceder nuevamente prórroga a la Autorización Temporal **No. PJN-08201**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.

Adicionalmente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución No. 001069 del 12 de junio de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2017, concedió prórroga a la Autorización Temporal **No. PJN-08201**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el 17 de abril de 2017 y el 03 de mayo de 2017; y el segundo entre el 04 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201"

Por otra parte, esta Autoridad Minera a través de la **Resolución No. VSC 000333 del 16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de enero de 2019, resolvió conceder nuevamente prórroga a la Autorización Temporal **No. PJN-08201**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.

Ulteriormente, a través de la **Resolución No. VSC 000232 del 21 de marzo de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera prorrogó por una vez más la vigencia de la Autorización Temporal e intransferible **No. PJN-08201**, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019.

Más adelante, con **Resolución No. VSC 00688 del 27 de agosto de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, se resolvió prorrogar la vigencia de la autorización temporal una vez más, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

De otra parte, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad emitió la **Resolución No. VSC 000098 expedida el día 26 de febrero del 2020**, inscrita en el registro minero nacional el día 24 de noviembre de 2020, se resolvió conceder por una vez más la prórroga de la vigencia de la autorización temporal por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio 2020.

Mediante Resolución la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad emitió la **Resolución No. VSC 000656** expedida el día 9 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió conceder por una vez más la prórroga de la vigencia de la autorización temporal por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ahora, esta autoridad expidió resolución **No. VSC-000764 del 09 de julio de 2021** mediante la cual se resuelve conceder prórroga a la autorización temporal e intransferible **No. PJN-08201**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, en virtud de la solicitud **No. 20201000930502** del día 22 de diciembre de 2020, complementada con escrito recibido el 18 de enero de 2021 y radicado en SGD con **No. 20211001027172** del 15 de febrero de 2021, presentada por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT. 900.752.549-2**

De otra parte, respecto al componente técnico, el Punto de Atención Regional Pasto evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PARP No. 246 del 29 de noviembre de 2021**, cual recomendó y concluyó lo siguiente:

*"(...)*3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJN-08201 se concluye y recomienda:

3.1 *La Autorización Temporal No. PJN-08201, se encuentra vencida, contó con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2021.*

3.2 *Se recomienda **REQUERIR**, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2021 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.*

3.3 *A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJN-08201, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No.075 del 26/04/2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral y anual de 2015 y 2019; anual de 2020, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.*

3.4 *A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJN-08201, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 0243 del 26/07/2019, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2018, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJJN-08201"

3.5 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido mediante **AUTO PAR Pasto No. 0243 del 26/07/2019**, con respecto a la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2015, I del año 2016, III del año 2017, I y II del año 2018 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que se encuentran con saldos pendientes.

3.6 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido mediante **AUTO PARR No.075 del 26/04/2021**, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV del año 2016, I, II y IV del año 2017, II y IV del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.7 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PAR Pasto No. 0243 del 26/07/2019**, con respecto a la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2018, I del año 2019, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.8 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PAR Pasto No. 008 del 15/01/2020**, con respecto a la presentación y pago del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2019, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.9 La Autorización Temporal No. PJJN-08201 a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su terminación, 30 de septiembre de 2021.

3.10 La Autorización Temporal No. PJJN-08201 a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su terminación, 30 de septiembre de 2021.

3.11 La Autorización temporal **No. PJJN-08201** a la fecha, de su terminación no ha sido objeto de imposición de multas.

3.12 El beneficiario de la Autorización temporal No. PJJN-08201, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE VISITAS.

3.13 La Autorización Temporal No. PJJN-08201, contó con viabilidad ambiental, mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, mediante la cual El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sustrae un área de Reserva Forestal del Pacífico y otorga una Licencia Ambiental Global del Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Tumaco-Esmeraldas, sector La Espriella-Mataje". Resolución No. 1452 de fecha 12/11/2015, expedida por la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA, mediante la cual se autoriza la cesión total de la Licencia Ambiental para el "Mejoramiento y construcción, gestión social, predial y ambiental del proyecto Espriella-Río Mataje en el Departamento de Nariño, otorgada mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, la cual fue modificada por la Resolución 284 de fecha 23/02/2005, a favor del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO.

3.14 Realizada la consulta en la plataforma digital ANNA MINERIA, se observa que la Autorización Temporal presenta superposición total con las ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ACTUALIZACION 09/04/2018. - INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732-20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. PJJN-08201, causadas hasta la vigencia de la misma (30/09/2021) y presentadas a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJJN-08201”

Y finalmente, revisado a la fecha el expediente No. **PJJN-08201**, se encuentra que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, no allegó solicitud de prórroga y que por tanto la misma se encuentra vencida desde el día 30 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJJN-08201**, otorgada mediante **Resolución No. 000035 del 22 de enero de 2015**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **05 de marzo de 2015**, y hasta el **30 de septiembre de 2021**, fin de su última prórroga.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

“(…) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(…) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la placa **PJJN-08201** debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago, y cumplimiento de los requerimientos de seguridad e higiene minera.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO (N)**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 246 del 29 de noviembre de 2021**, se encuentra plenamente establecido que la compañía omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en Auto **PARP No. 0243 del 26 de julio de 2019** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-032-19 del 01 de agosto de 2019** así:

- Presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2018, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Pago de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$849.403) más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV del año 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201"

- Pago de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$989.577) más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I y II del año 2016.
- Pago de CIEN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.866) más los intereses generados a partir del 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2017.
- Pago de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$105.851) más los intereses generados a partir del 10 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al II del año 2018.
- Pago de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$61.925) más los intereses generados a partir del 8 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2018.
- Presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2018, I del año 2019, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

Asimismo, se encuentra plenamente establecido que la compañía omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP No. 008 del 15 de enero de 2020** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-002-20 del 16 de enero de 2020** así:

- Presentación y pago del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2019, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente

De igual manera omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP No. 268 del 11 de junio de 2020** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-033-20 del 1 de julio de 2020** así:

- Presentación y pago del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente

Desatendió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP No. 075 del 26 de abril de 2021** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-017-21 del 28 de abril de 2021** así:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral y anual de 2015 y 2019; anual de 2020, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019
- Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del año 2016, I, II y IV del año 2017, II y IV del año 2020, con su correspondiente soporte de pago

Y finalmente hizo caso omiso al cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP-410 del 14 de septiembre de 2021** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021** así:

- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJN-08201.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201”

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2021 con su correspondiente soporte de pago; sin embargo teniendo en cuenta que los mismos no fueron requeridos bajo **APREMIO DE MULTA** únicamente se procederá a requerir su cumplimiento simple, no sin antes estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

“(…) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

“(…) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

De esta manera procederá esta Autoridad Minera a imponer multa al CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO, en su condición de titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. PJN-08201, de conformidad con los lineamientos normativos establecidos en las normas previamente citadas, y de acuerdo con la gravedad de las faltas que se imputan, así:

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, incurrió en la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES Y UNA (01) FALTA GRAVE** referidas a:

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016 y 2017; II, III y IV de 2018, I y III de 2019; y I, II y IV del año 2020: **“Incumplimiento de las**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201"

obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal". Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2015 y 2019; y FBM anual de 2018 y 2020 con sus respectivos planos anexos.: **"Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM"** Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014

FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: **"Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera"** Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas Graves y Leves, razón por la cual, conforme a la Regla No. 2 dispuesta en el artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*, se procederá a tasar el valor de la multa tomando como base la **FALTA GRAVE** que corresponden al mayor nivel.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLORACIÓN**, con un volumen de explotación aprobada de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (420.000 M3)**, durante el periodo comprendido desde el 05 de marzo de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2021, sin embargo teniendo en cuenta que a la fecha el titular no ha declarado la totalidad de la producción y liquidación de regalías causada durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, así las cosas, debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

Se aclara igualmente que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma y teniendo en cuenta que existen saldos pendientes de pago por concepto de regalías, resultará procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 685 de 2001, que establece:

"Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

Así las cosas, se requerirá el pago de los siguientes valores:

- OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$849.403) más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJJN-08201"

cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV del año 2015.

- NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$989.577) más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I y II del año 2016.
- CIENTO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.866) más los intereses generados a partir del 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2017.
- CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$105.851) más los intereses generados a partir del 10 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al II del año 2018.
- SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$61.925) más los intereses generados a partir del 8 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2018.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. PJJN-08201**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. PJJN-08201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJJN-08201**, multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1º.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2º.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3º.- Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4º.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201"

Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes valores:

- OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$849.403) más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV del año 2015.
- NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$989.577) más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I y II del año 2016.
- CIEN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.866) más los intereses generados a partir del 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2017.
- CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$105.851) más los intereses generados a partir del 10 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al II del año 2018.
- SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$61.925) más los intereses generados a partir del 8 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2018.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. -REQUERIR al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, titular minero de la Autorización Temporal No. PJN-08201, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2016, I, II y IV de 2017; IV de 2018, I y III de 2019; I, II y IV del año 2020 y I, II y III del año 2021 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJJN-08201"

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2015 y 2019; y FBM anual de 2018, 2020 y 2021 con sus respectivos planos anexos.
- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corponariño, y la Alcaldía del municipio de Tumaco, departamento de Nariño. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificada con **NIT 900.752.549 -2**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **PJJN-08201**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

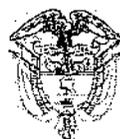
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jaime Javier Montenegro Torres, Abogado (a) PAR Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR Pasto
Filtró: Jorscean Maestre Toncel - Abogado GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000647

(22/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la **Resolución No. 000035**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJN-08201** a favor de la **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** por el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2015, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 16 de abril de 2017, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO: ESPRIELLA-RÍO MATAJE EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, ubicado en un área de 16,5481 localizada en jurisdicción del municipio de **TUMACO**, Departamento de **NARIÑO**.

Más adelante, a través de la **Resolución No. 001329 de 10 de julio de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de septiembre de 2015, la Autoridad Minera indicó que era procedente ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del campo de fecha de terminación de la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, el cual quedará con la fecha 16 DE ABRIL DE 2017, siendo así concordante con lo ordenado en la Resolución N° 0035 de 2015.

Posteriormente, esta Autoridad Minera mediante **Resolución No. GSC 000319 del 27 de abril de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2018, autorizó el aumento de volumen de explotación de **TRESCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (300.000 M3) adicionales a los CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3)** inicialmente otorgados; fijando en consecuencia un total de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (420.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** para la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJN-08201**.

Adicionalmente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución No. 001069 del 12 de junio de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2017, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el 17 de abril de 2017 y el 03 de mayo de 2017; y el segundo entre el 04 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

Por otra parte, esta Autoridad Minera a través de la **Resolución No. VSC 000333 del 16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de enero de 2019, resolvió conceder nuevamente prórroga a la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de la Resolución No. VSC 000232 del 21 de marzo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera prorrogó por una vez más la vigencia de la Autorización Temporal e intransferible No. PJN-08201, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019.

Más adelante, con Resolución No. VSC 00688 del 27 de agosto de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, se resolvió prorrogar la vigencia de la autorización temporal una vez más, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

De otra parte, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad emitió la Resolución No. VSC 000098 expedida el día 26 de febrero del 2020, inscrita en el registro minero nacional el día 24 de noviembre de 2020, se resolvió conceder por una vez más la prórroga de la vigencia de la autorización temporal por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio 2020.

Mediante Resolución la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad emitió la Resolución No. VSC 000656 expedida el día 9 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió conceder por una vez más la prórroga de la vigencia de la autorización temporal por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de marzo de 2022.

Ahora, esta autoridad expidió resolución No. VSC 000764 del 09 de julio de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de marzo de 2022, mediante la cual se resuelve conceder prórroga a la autorización temporal e intransferible No. PJN-08201, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, en virtud de la solicitud No. 20201000930502 del día 22 de diciembre de 2020, complementada con escrito recibido el 18 de enero de 2021 y radicado en SGD con No. 20211001027172 del 15 de febrero de 2021, presentada por el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, identificado con NIT. 900.752.549-2.

Ahora bien, a través de comunicación bajo radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021, el titular minero solicita prórroga de la Autorización Temporal No. PJN-08201, teniendo en cuenta que a esa fecha se estaba perfeccionando el "OTRO SI" que ampliaba el plazo de proyecto hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Acto seguido, a través de la Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021, esta Autoridad Minera dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. PJN-08201, teniendo en cuenta el vencimiento del plazo de la misma, y en el mismo sentido se decidió imponer al CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, en su condición de titular de la Autorización Temporal una multa equivalente a NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV) a la fecha de ejecutoria de dicho; de igual forma dispuso indicar que el beneficiario minero adeuda los siguientes valores, así:

- **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$849.403)** más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV del año 2015.

- **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$989.577)** más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I y II del año 2016.

- **CIEN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.866)** más los intereses generados a partir del 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2017.

- **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$105.851)** más los intereses generados a partir del 10 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al II del año 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. P-JN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$61.925)** más los intereses generados a partir del 8 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2018.

Ahora bien, a través de la comunicación No. 20221001635192 de 13 de enero de 2022, el titular minero allega el documento denominado "OTRO SÍ No. 10" al contrato de obra No. 654 de 2014, suscrito entre el Consorcio Vías Nariño e INVIAS; complementado la solicitud realizada en radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y aclarando que se solicita la prórroga hasta el 28 de febrero de 2022.

La resolución VSC N°001397 de 23 de diciembre de 2021, fue notificado mediante Aviso No. 20229080343281 de 03 de febrero de 2022, entregado el día 07 de febrero de 2022, de acuerdo a la Guía No. 54520030912 de la empresa de correo Coordinadora.

Finalmente, mediante comunicación No. 20221001713322 de 21 de febrero de 2022, el Titular Minero interpone Recurso de Reposición en contra de las decisiones adoptadas en la Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021, para lo cual esta Autoridad Minera dispuso emitir el Concepto Técnico No. PARP 070 de 07 de marzo de 2022, con el fin de analizar técnicamente los planteamientos indicados por el recurrente.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero y la solicitud de prórroga impetrada; lo anterior atendiendo al principio de concentración en materia administrativa.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021**, por medio del cual se dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **P-JN-08201**, así como imponer al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en su condición de titular de la Autorización Temporal una multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo; de igual forma dispuso indicar que el beneficiario minero adeuda los siguientes valores, así: **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$849,403)** más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV del año 2015; - **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$989.577)** más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I y II del año 2016; - **CIEN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.866)** más los intereses generados a partir del 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2017; - **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$105.851)** más los intereses generados a partir del 10 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al II del año 2018; - **SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$61.925)** más los intereses generados a partir del 8 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2018, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición allegado mediante comunicación No. 20221001713322 de 21 de febrero de 2022, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos:

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600, M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. P.JN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito allegado mediante comunicación No. 20221001713322 de 21 de febrero de 2022, el señor EFRAIN VARGAS MORENO, actuando en su condición de Representante Legal Suplente del Consorcio Vías Nariño titular de la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

En primer lugar, el beneficiario manifiesta que carece de fundamento la declaración de terminación de la Autorización Temporal, toda vez que se encuentra en proceso de resolver la solicitud de prórroga presentada en tiempo bajo el radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021, la cual fue complementada con comunicación No. 20221001635192 de 13 de enero de 2021, las cuales, en términos puntuales, solicitan prórroga hasta el día 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, sobre la imputación de la falta leve resultado del incumplimiento u omisión de realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2015 y 2019; así como el FBM Anual de 2018 y 2020, el titular minero manifestó: "(...) - Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2020 (8:33 a.m.) a contactenos@anm.gov.co: Se envió comunicación CVN-0417-20 del 5 de agosto de 2020 con la cual se adjuntó el FBM anual de 2015 y FBM semestral de 2015 (**Prueba No. 7**). - Mediante comunicación CVN-0224-19 del 28 de marzo de 2019, se remitió el FBM anual de 2015 con su respectivo plano (**Prueba No. 8**). - El FBM semestral y anual de 2019 se presentó en su momento a través del aplicativo web de ANNA Minería, sin embargo, no se pudo obtener el radico en el sistema. Lo anterior, probablemente debido a que al ser una nueva herramienta y al ser implementado en plena pandemia el sistema pudo haber generado algún tipo de error. Sin embargo, en el presente recurso se presenta el Formulario Básico Minero nuevamente y su respectivo plano, con número de radicado 43879-0 del 19 de febrero de 2022 (**Prueba No. 9**). Cabe anotar, que los FBM anuales de 2018 y 2020 si reposan dentro de Anna Minería por lo tanto no entendemos porque el formulario de 2019 no aparece. A pesar de todo, cabe anotar que la presentación de este formulario corresponde a una circunstancia formal, y que los volúmenes de explotación y pago de regalías para el año de 2019 ya se habían presentado a la entidad. Por lo cual, no se generó ningún tipo de perjuicio a la obra, omisión en el reporte de explotación, ni perjuicios al medio ambiente, la comunidad o al país. El control que se pretende con estos documentos por parte de la entidad es una circunstancia eminentemente formal y adjetiva o simplemente procedimental. Acompasado con los argumentos técnicos anteriores es importante indicar que, no obstante ya obran los documentos en la Entidad y recientemente volvimos a presentarlos a través de Anna Minería con radicado 43879-0 (**Prueba No. 9**) muy respetuosamente consideramos que además de ser un HECHO CUMPLIDO, este documental, en últimas, constituye requisitos eminentemente formales o adjetivos o procedimentales que no pueden impactar lo realmente sustancial e importante, como lo es el pago de las regalías y la utilización de los materiales en la obra que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** adelanta para el INVIAS en la zona del sur del país. (...) Mediante el aplicativo web de ANNA Minería se presentó el FBM anual de 2018 el cual quedó con radicado con el número 16383-0 con fecha del 24 de noviembre de 2020 (15:32) el cual contenía el plano respectivo dentro de los anexos que acompañaron la radicación (**Prueba No. 11**). (...) -Hubo presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2018, con su respectivo plano anexo de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 de 31 de diciembre de 2019. (...) Hubo acreditación de la presentación de los formatos básicos mineros - FBM Semestral y anual de 2015 y 2019; anual de 2020, con su respectivo plano anexo de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No.4-0925 del 31 de diciembre de 2019. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acto seguido, el Consorcio Vías Nariño, en uso de su derecho de defensa, sobre la falta consecuencia de la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016 y 2017; II, III y IV de 2018, I y III de 2019; y I, II y IV del año 2020, indicó lo siguiente, así: "(...) - Correo electrónico del 27 de abril de 2021 (10:17 a.m.): envío de la comunicación CVN-406-21 formulario de regalías primer (I) trimestre de 2021 polígono PJN -08201 (**Prueba No. 4**). - Correo electrónico del 21 de julio de 2021 (12:33 p.m.): envío de la comunicación CVN-634-21 formulario de regalías segundo (II) trimestre de 2021 polígono PJN -08201 (**Prueba No. 5**). - Radicado 20221001695412 del 15 de febrero de 2022 (14:38) a través del portal de contáctenos: radicación del formulario de regalías del tercer (III) trimestre de 2021 polígono PJN-08201 (**Prueba No. 6**). (...) - Correo electrónico del 27 de abril de 2021 (10:17 a.m.): envío de la comunicación CVN-406-21 formulario de regalías primer (I) trimestre de 2021 polígono PJN -08201 (**Prueba No. 4**). - Correo electrónico del 21 de julio de 2021 (12:33 p.m.): envío de la comunicación CVN-634-21 formulario de regalías segundo (II) trimestre de 2021 polígono PJN -08201 (**Prueba No. 5**). - Radicado 20221001695412 del 15 de febrero de 2022 (14:38) a través del portal de contáctenos: radicación del formulario de regalías del tercer (III) trimestre de 2021 polígono PJN-08201 (**Prueba No. 6**). (...) - Para el trimestre IV de 2018 se reportó la extracción de 23.874 m3 y se efectuó un pago por \$ 4.435.798,75 mediante sistema de pago por PSE del 7 de marzo de 2019 (**Prueba No. 13**). Para el trimestre I de 2019 se reportaron 3.504 m3 y se efectuó un pago de \$651.044 mediante comprobante de pago 20190711093555 del 11 de julio de 2019 (**Prueba No. 14**). - Mediante comunicación CVN-0417-20 del 5 de agosto de 2020 se remitieron los formularios de regalías para los trimestres IV de 2018 y I y II de 2019 (**Prueba No. 7**). (...) - Para el trimestre III de 2019 se reportó la explotación de 40.549 m3 de material y se efectuó el pago de \$7.802.191 mediante transferencia bancaria por parte de FIDUBOGOTA S.A. del 18 de noviembre de 2019 (**Prueba No. 15**). (...) -Hubo pago acreditado de \$849.403, más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I,II,III y IV del año 2015. (...) -Hubo pago acreditado de \$989.577 más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I,II,III y IV del año 2016. - Hubo pago acreditado de \$100.866 más los intereses generados a partir del 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I,II,III y IV del año 2017. -Hubo pago acreditado de \$105.851 más los intereses generados a partir del 10 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I,II,III y IV del año 2018. -Hubo pago acreditado de \$61.925 más los intereses generados a partir del 8 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I,II,III y IV del año 2018. -Hubo presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2018, I del año 2019, con su correspondiente soporte de pago toda vez que no reposan en el expediente. (...) - Hubo acreditación de la presentación y pago de formulario para la declaración de producción y liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente. (...) - Hubo acreditación de la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del año 2016, I, II y IV del año 2017, II y IV Del año 2020, con su correspondiente soporte de pago. (...)".

Finalmente, en relación con la imputación sobre la falta grave consecuencia de la no presentación de plano topográfico actualizado del área del polígono, el titular apuesta como defensa lo siguiente: "(...) Hubo acreditación de la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJN-08202. (...)".

Para tal efecto, se presentaron como pruebas del recurso los siguientes documentos: 1. Prueba No. 1 Comunicación CVN-0952-21 y radicado ANM 20211001458522 del 30 de septiembre de 2021. 2. Prueba No. 2 Comunicación CVN-0047-22 y radicado 20221001635192 del 13 de enero de 2022. 3. Prueba No. 3 Resolución VSC No. 000764 del 9 de julio de 2021 con su respectiva notificación. 4. Prueba No. 4 Correo electrónico del 27 de abril de 2021 (10:17 a.m.) y comunicación CVN-406-21 – Regalías I trimestre 2021. 5. Prueba No. 5 Correo electrónico del 21 de julio de 2021 (12:33 p.m.) y comunicación CVN-634-21. 6. Prueba

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. P.JN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 6 Radicado 20221001695412 del 15 de febrero de 2022 (14:38) a través del portal de contáctenos. 7. Prueba No. 7 Correo electrónico del 10 de agosto de 2020 (8:33 a.m.) y comunicación CVN-0417-20 Formulario 2015 8. Prueba No. 8 Comunicación CVN-0224-19 del 28 de marzo de 2019 y radicado ANM 20199080300292. 9. Prueba No. 9 Radicado 43879-0 Formato Básico Minero anual de 2019 y plano. 10. Prueba No. 10 Radicado 37249-0 del 25 de noviembre de 2021 FBM Anual 2020. 11. Prueba No. 11 Radicado 16383-0 del 24 de noviembre de 2020 FBM anual de 2018. 12. Prueba No. 12 Comunicación CVN-0224-19 y radicado ANM 20199080300292. 13. Prueba No. 13 Comprobante de pago PSE por \$ 4.435.798,75 del 7 de marzo de 2019. 14. Prueba No. 14 Comprobante de pago 20190711093555 del 11 de julio de 2019 por \$651.044. 15. Prueba No. 15 Transferencia bancaria por parte de FIDUBOGOTA S.A. del 18 de noviembre de 2019 por \$7.802.191. 16. Prueba No. 16 Comprobante de pago No. 20200710120408 con fecha del 10 de julio de 2020 por \$2.960.136.

Por lo anterior solicita se revoque la totalidad de la Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021, y en consecuencia se disponga a abstenerse de imponer la multa por **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo; así como declarar a favor de la Agencia Nacional de Minería los siguientes valores, así: **-OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$849.403)** más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV del año 2015; **- NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$989.577)** más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I y II del año 2016; **- CIEN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.866)** más los intereses generados a partir del 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2017; **- CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$105.851)** más los intereses generados a partir del 10 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al II del año 2018; **- SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$61.925)** más los intereses generados a partir del 8 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2018.

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Realizada la revisión del acto administrativo objeto del recurso se denota que la multa fue por la comisión de **DOS FALTAS LEVES** y **UNA FALTA GRAVE**, así:

"(...) DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016 y 2017; II, III y IV de 2018, I y III de 2019; y I, II y IV del año 2020: "Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporté de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal". Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2015 y 2019; y FBM anual de 2018 y 2020 con sus respectivos planos anexos: "Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM" Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

UNA FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: "Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera" Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido, esta Autoridad en su ejercicio misional respecto a la fiscalización y control de las obligaciones legales que le asisten a los titulares mineros, y previa revisión del SIGM Anna Minería, el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. PJN-08201, emitió el **Concepto Técnico No. PARP 070 de 07 de marzo de 2022**, en el cual se evaluaron los trámites pendientes por resolver, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto, nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJN-08201 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. PJN-08201 hasta el 30/09/2021. Pendiente resolver SOLICITUD DE PRORROGA hasta el 28 de febrero de 2022, radicada mediante No. 20221001635192 del 13 de enero de 2022, con resolución No. 1452 de fecha 12/11/2015, expedida por la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA, mediante la cual se autoriza la cesión total de la Licencia Ambiental para el "Mejoramiento y construcción, gestión social, predial y ambiental del proyecto Espriella-Río Mataje en el Departamento de Nariño, otorgada mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, la cual fue modificada por la Resolución 284 de fecha 23/02/2005, a favor del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO.

3.2 Se informa a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral para el 2015 radicado mediante No. 20221001713322 de fecha 21 de febrero de 2022, toda vez que la información de las regalías correspondientes al I, II trimestre del 2015 ES CONCORDANTE con lo presentado en el FBM semestral del 2015.

3.3 Se informa a la oficina jurídica que mediante concepto técnico 182 de fecha 17/07/2019 acogido en AUTO PAR Pasto 243 del 26 de julio de 2019, se informó al beneficiario de la Autorización Temporal No. PJN-08201, de las inconsistencias presentadas en el FBM anual 2015 con fecha de diligenciamiento 19/10/2016 toda vez que la producción total reportada en regalías para el año 2015 para GRAVAS corresponde a 27.141 y no a 27.132 como reposa en el FBM anual del 2015 radicado con número 20199080300292 del 06 de mayo de 2019 y nuevamente con radicado No. 20221001713322 de fecha 21 de febrero de 2022, así las cosas se informa a la oficina jurídica que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJN-08201 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto 0243 del 26 de julio de 2019 y al AUTO PARP No. 075 del 26/04/2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anual de 2015.

3.4 Se informa al beneficiario Autorización Temporal No. PJN-08201 que el FBM anual del año 2015 deberá ser refrendo en plataforma Anna minería y este será objeto de evaluación técnica y sus recomendaciones serán acogidas en Auto posterior que se emitirá mediante dicho aplicativo.

3.5 Se informa a la oficina jurídica que a la fecha de presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJN-08201 NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 075 del 26/04/2021, en relación a la modificación y corrección del Formatos Básicos Mineros-FBM anual de 2015.

3.6 Se informa a la oficina jurídica que una vez revisada la información del FBM anual para el 2018 radicado en plataforma Anna minería con radicado No. 16383 de fecha 24/NOV/2020 y las regalías presentadas mediante radicado No. 20199080300292 del 06 de mayo de 2019, el beneficiario de la Autorización Temporal PJN-08201 allego la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I, II, III para el año 2018 y mediante radicado No. 20201000652482 de fecha 8 de noviembre del 2020 allego el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalía para el IV trimestre del año 2018, se observan inconsistencias toda vez que la producción total reportada en regalías para el IV trimestre para GRAVAS corresponde a 46504 y no a cero como reposa en el FBM anual del 2018 radicado con número No. 16383 de fecha 24/NOV/2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. P/JN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.7 Se informa al beneficiario Autorización Temporal No. P/JN-08201 que el FBM anual del año 2018 deberá ser refrendo en plataforma Anna minería con la información plasmada en el presente concepto técnico y subsanar lo dispuesto en AUTO No. AUT-908-368 de fecha 17 de febrero de 2022 correspondiente al plano anexo, toda vez que el presentado mediante radicado 16383 de fecha 24/NOV/2020, presenta inconsistencias toda vez que el plano presentado se encuentra en un formato ilegible; así como tampoco fue posible acceder al documento de aceptación y tarjeta profesional de quien avala el documento, este será objeto de evaluación técnica y sus recomendaciones serán acogidas en Auto posterior que se emitirá mediante dicho aplicativo.

3.8 Se informa a la oficina jurídica a la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. P/JN-08201, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No.075 del 26/04/2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral para el año 2019.

3.9 Se informa al beneficiario Autorización Temporal No. P/JN-08201 que mediante radicado No. 43879-0 de fecha 19 de febrero de 2022, el titular refrendo en plataforma Anna minería el FBM anual para el año 2019, este será objeto de evaluación técnica mediante tarea 9330334; razón por la cual sus recomendaciones serán acogidas en Auto posterior que se emitirá mediante dicho aplicativo.

3.10 Se informa al beneficiario Autorización Temporal No. P/JN-08201 que mediante AUTO No. AUT-908-369 de fecha 17 de febrero de 2022 en plataforma Anna minería se evaluó EL FBM anual 2020, en el que se INFORMÓ al titular minero que el Formato Básico Minero FBM Anual de 2020 presentado dentro del título minero P/JN-08201, con radicado 37249 de fecha 25/NOV/2021, sólo será evaluado una vez allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II y, IV de 2020, por lo tanto el FBM será nuevamente objeto de evaluación, a efectos de contrastar los reportes de producción y en caso de necesitar ajustes los mismos serán requeridos en auto posterior. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 8589362 del 28/ENE/2022.

3.11 Así las cosas, se informa a la oficina jurídica que en el radicado No 20221001713322 de fecha 21 de febrero de 2022, el beneficiario de la Autorización Temporal No. P/JN-08201 manifiesta que para Los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre II y IV de 2020 se anexaron al FBM anual de 2020. Mediante radicado 37249-0 del 25 de noviembre de 2021 a través del aplicativo web ANNA Minera (Prueba No. 10). Se informa al titular que estos anexos corresponden al pago de interés de julio 2020 y pago de regalías P/JN-08201 ICA, estos debían ser refrendados por el radicador Web y no adjuntados en plataforma ANNA MINERIA, ADEMÁS como se visualiza en el siguiente pantallazo TOMADO del radicado No 37249-0 del 25 de noviembre de 2021 de Anna Minería, esta información NO CORRESPONDEN a Los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I, II y IV de 2020, requeridos mediante AUTO PAR No. 268 del 11/06/2020 y AUTO PARP No.075 del 26/04/2021.

3.12 Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero-FBM ANUAL 2021 refrendado en plataforma Anna Minería con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.13 La Autorización Temporal No. P/JN-08201 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su terminación, 30 de septiembre de 2021.

3.14 Se informa a la oficina jurídica que mediante radicado No. 20199080300292 del 06 de mayo de 2019 el beneficiario de la Autorización Temporal No. P/JN-08201 allega consignación No. 21331 de fecha 16/03/2017 por un valor total de \$42.673.115 en el cual especifica que \$6.540.071 corresponde al pago de regalías del año 2015, y \$ 11.111.220 corresponden al pago de regalías del año 2016, así las cosas y una vez ejecutada la evaluación en el presente concepto técnico se puede constatar que el beneficiario de la Autorización Temporal No. P/JN-08201 con consignación No. 21331 de fecha 16/03/2017 cancelo el pago de capital de regalías correspondientes al I, II, III y IV del año 2015 un valor total DE SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CERO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.540.071), y que para el año 2015 el valor a cancelar de capital por pago de regalías de los I, II, III y IV del 2015 correspondía a SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL M/CTE (\$6.360.519), así las cosas el beneficiario de la Autorización Temporal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. PJN-08201 cuenta con un valor mayor pagado de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$179.552)** declarado en el presente concepto técnico una vez realizada nuevamente la liquidación de regalías para el año 2015.

3.15 Se informa a la oficina jurídica que en el presente concepto se procederá a utilizar el mayor pagado declarado por un valor de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$179.552)** correspondiente a la nuevamente la liquidación de regalías para el año 2015, con el objetivo de **COMPENSAR el pago de intereses para el I trimestre del 2015 por un valor de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 46.658)** y **COMPENSAR el pago de intereses para el III trimestre del 2015 por un valor de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$36.743)**, así las cosas se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I y III del año 2015 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.16 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres II del año 2015 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.17 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres IV del año 2015 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.18 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I, II, III y IV del año 2015 toda vez que cuentan con sus respectivos recibos de pago a capital y pago a intereses.

3.19 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I del año 2016 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.20 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres II del año 2016 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.21 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres III y IV del año 2016 toda vez que se encuentran presentados en ceros.

3.22 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I, II, III y IV del año 2016 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.23 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al III trimestre de 2017 2016 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.24 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I, II y IV para el año 2017 toda vez que se encuentran presentados en ceros.

3.25 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I, II, III y IV del año 2017 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.26 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres II del año 2018 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. P.JN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.27 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres II del año 2018 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.28 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres III del año 2018 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.29 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres IV del año 2018 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago.

3.30 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I del año 2019 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.31 Se recomienda a la oficina jurídica **NO APROBAR** la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al III trimestre de 2019, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal No. P.JN-08201, adeuda la suma **TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.758)** por concepto del pago de capital correspondiente al III trimestre del 2019 desde el 10 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago con un tasa de interés del 12% anual.

3.32 Se informa al beneficiario de la Autorización Temporal No. P.JN-08201 que de la consignación No. 20200710120408 de fecha 10/07/2020 por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.960.136)** esta fue totalmente utilizada en el presente concepto técnico para pagar los valores adeudados por los intereses de los trimestres II, IV del 2015, I trimestre 2016, III trimestre 2017, II y III trimestre 2018 y I trimestre 2019.

3.33 Se informa a la oficina jurídica que mediante radicado No. 20221001713322 de fecha 21 de febrero de 2022, el beneficiario de la Autorización Temporal No. P.JN-08201 manifiesta que para Los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre II y IV de 2020 se anexaron al FBM anual de 2020 Mediante radicado 37249-0 del 25 de noviembre de 2021 a través del aplicativo web ANNA Minera (Prueba No. 10). Se informa al titular que estos anexos corresponden al pago de interés de julio 2020 y pago de regalías P.JN-08201 ICA, y no anexan los formularios, esta información debían ser refrendada a través del radicador Web y no adjuntados en plataforma ANNA MINERIA, así las cosas; se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal P.JN-0820, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** con relación a la presentación de Los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I, II y IV de 2020, con sus respectivos recibos de pago requeridos mediante AUTO PAR No. 268 del 11/06/2020 y AUTO PARP No.075 del 26/04/2021.

3.34 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres I y II del año 2021 toda vez que se encuentran liquidados en ceros.

3.35 Se recomienda a la oficina jurídica **APROBAR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el trimestre III del año 2021 toda vez que cuentan con su respectivo recibo de pago a capital y pago a intereses.

3.36 Se informa a la oficina jurídica y al beneficiario que la Autorización Temporal No. P.JN-08201 cuenta con un valor mayor pagado de **DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.904)** por concepto de pago de más correspondiente al trimestre III del año 2021.

3.37 La Autorización Temporal No. P.JN-08201 a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.38 Mediante radicado No. 20221001713322 de fecha 21 de febrero de El beneficiario de la Autorización Temporal No. P.JN-08201 manifiesta que hubo acreditación de la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal P.JN-08201, nos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

permitimos informar que una vez revisado el expediente digital, la herramienta SGD y la información que reposa en el acta del informe de visita IV-PARP-095-PJJN-16031-21 del 07 de septiembre de 2021, se constata que la última fecha de actualización corresponde al 1/10/2020, así las cosas se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJJN-08201 NO HA dado cumplimiento a lo acogido mediante AUTO PARP No. 410, de fecha 14/09/2021 en relación a la presentación de la actualización plano topográfico del área la autorización temporal PJJN-08201.

3.39 El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJJN-08201 NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto DE INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.40 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autorización temporal PJJN-08201 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.41 Se informa al beneficiario de la Autorización Temporal No. PJJN-08201, que lo dispuesto mediante RESOLUCION VSC 001397 de fecha 23/12/2021 en relación a:

(...)"

FALTAS LEVES

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016 y 2017; II, III y IV de 2018, I y III de 2019; y I, II y IV del año 2020: "Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal". Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014. Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2015 y 2019; y FBM anual de 2018 y 2020 con sus respectivos planos anexos: "Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM" Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

FALTA GRAVE

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: "Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera" Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)"

Nos permitimos informar que será la oficina jurídica quien se pronuncie sobre estas faltas imputadas, teniendo en cuenta la información plasmada en el presente concepto técnico.

3.42 Se recomienda a la oficina jurídica **CORREGIR Y MODIFICAR** lo dispuesto en Auto PARP No. 243 del 26 de julio de 2019 con relación a REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal No. PJJN-08201 con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice el pago de las siguientes sumas: 1) Pago de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$849.403) más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV del año 2015. 2) Pago de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$989.577) más los intereses generados a partir del 17 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al I y II del año 2016. 3) Pago de CIENTO OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$100.866) más los intereses generados a partir del 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2017. 4) Pago de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$105.851) más los intereses generados a partir del 10 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al II del año 2018. 5) Pago de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$61.925) más los intereses generados a partir del 8 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III del año 2018, toda vez que en el presente concepto técnico se APROBO las regalías correspondientes al I, II, III y IV del año 2015, I y II del año 2016, III del año 2017, II del año 2018 y al III del año 2018 teniendo en cuenta la evaluación del ítem 2.6 ejecutado en el presente concepto técnico.

3.43 Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. PJJN-08201 se observa que es posible acceder a la solicitud de prórroga, toda vez que su petición radicada con número No. radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y mediante radicado No. 20221001635192 de 28 de diciembre de 2021 solicito prórroga hasta el 28 de febrero de 2022, es presentada a tiempo y cumple con los parámetros evaluados dentro del ítem 2.10 del presente concepto técnico.

3.44 El beneficiario de la Autorización temporal No. PJJN-08201, presenta valores mayores pagados:

- DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.904) por concepto de pago de más correspondiente al trimestre III del año 2021.

3.45 Se informa a la oficina jurídica que Mediante radicado No. 20221001713322 de fecha 22 de febrero de 2022, allego RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN VSC 001397 DE 2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. PJJN-08201, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO se encuentra al día**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Ahora bien, para efectos de abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario hacer síntesis respecto de las obligaciones técnicas y los requerimientos que le asisten al Titular de la Autorización Temporal No. PJJN-08201, así:

En primer lugar, como obligación respecto de la presentación de los Formatos Básicos Mineros y contentivos de la FALTA LEVE impuesta, se hace necesario indicar la norma mediante la cual se define, en los siguientes términos:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, definió el FBM, así:

"(...) **Artículo 2.2.5.1.3.1. Definiciones.** Para efectos de aplicación de la presente sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)"

FBM. Es el Formato Básico para Captura de Información Minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros. (...)"

En el mismo sentido la norma en consulta indicó "(...) **Artículo 2.2.5.1.3.15. Captura de Información Minera.** El concesionario minero y los propietarios de minas deberán diligenciar y presentar el FBM a las autoridades mineras delegadas, en los términos condiciones y características que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo que lo adopte. (...)"

Ahora bien, revisada la Resolución No. 000035 de 22 de enero de 2015, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. PJJN-08201, se encuentra que en la misma en su artículo sexto le atañen las obligaciones mineras, así:

"(...) **ARTÍCULO SEXTO.** El CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal. (...)"

Así las cosas, encontramos el sustento legal por medio del cual se indica la obligación de presentación del Formato Básico Minero que le asiste al titular minero, y de la cual ha sido plenamente informado en su momento, aceptando las condiciones en las que se concedió la Autorización Temporal citada anteriormente.

Ahora bien, respecto de la periodicidad de su presentación, nos debemos remitir a lo regulado en su momento por la Resolución No. 40558 de 2016, modificada por la Resolución No. 40042 de 2017 y la Resolución No. 40185 de 2017, en la cual se indicaba que el FBM Semestral debía ser presentado dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, y el FBM anual debería ser presentado entre el primero (1) de enero y el diez (10) de febrero de cada año, con excepción del FBM anual de 2016 que debía allegarse a más tardar el día 30 de mayo de 2017.

Más adelante, a través del Decreto 2078 de 2019, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), el ejecutivo dispuso establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, dejando a cargo de la Autoridad Minera dicha definición; siendo así procedente indicar que esta Agencia implementó la plataforma Anna Minería, como el Sistema Integral de Gestión Minera.

Ahora bien, desde la expedición de la Resolución No. 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, eliminó a partir del año 2020 la presentación del FBM semestral, e indicó la adopción del nuevo Formato Básico Minero – FBM, precisando que éste debería presentarse de forma anual, los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al período enero – diciembre del año inmediatamente anterior; también se dispuso que las personas obligadas a la presentación del FBM correspondiente al año 2019, deberían diligenciarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el SIGM, lo cual ocurrió el día diecisiete (17) de julio de 2020, y en el mismo sentido la resolución en cita agregó que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, que fueron presentados antes de la entrada en vigencia de la plataforma Anna Minería se realizaría mediante el aplicativo Si Minero, y que una vez el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) entre en uso, lo cual ocurrió el día 17 de julio de 2020, los mismos se allegarían a través de este, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, derivadas de su incumplimiento o cumplimiento tardío.

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJN-08201, se encontraban obligado a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

Sea pertinente indicar en este aparte, que es jurídicamente viable aceptar la defensa planteada, así como avalar los argumentos esgrimidos respecto del Formato Básico Minero Semestral del año 2015, presentado en su momento mediante radicado No. 20199080300292 del 06 de mayo de 2019; y los FBM Anual del año 2018 y 2020, los cuales se encontraban radicado SIGM Anna Minería, previa la expedición del acto administrativo final que impuso multa y requirió su presentación, así:

FBM ANUAL	No. DE EVENTO	No. DE RADICADO	FECHA
2018	182893	16382-0	24 de noviembre de 2020
2020	297306	37249-0	25 de noviembre de 2020

Así las cosas, esta Autoridad entrará a debatir sobre la falta imputada respecto a la omisión de la presentación de los FBM Semestral de 2019, y Anual 2015 y 2019, indicando que, en ejercicio de la función

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. P/JN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de fiscalización integral otorgada a esta Entidad, a través del Auto PARP No. 075 del 26 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-017-21 del 28 de abril de 2021, se requirió:

(...)

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2019 y FBM Anual de 2015 y 2019 (...)"

Cabe aclarar, que mediante Auto PAR Pasto No. 243 de 26 de julio de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-032-19 de 01 de agosto de 2019, esta Autoridad Minera, había requerido bajo apremio de multa, la modificación del FBM Anual de 2015, así:

"(...) 2.2 REQUERIR al titular minero, bajo apremio de MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que corrija y/o modifique la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año, 2015, toda vez que, no concuerdan las cantidades de producción reportadas con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR—PASTO-183—P/JN-08201-19 del 16 de julio de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que, a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "Si MINERO" a través del siguiente enlace y en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve". (...)"

Así las cosas, este es el escenario propicio para diferenciar los términos procesales que les asistían al beneficiario de la autorización temporal, así:

Respecto de los plazos en los cuales se encontraba obligado a la presentación de los Formatos Básicos Mineros, serían los siguientes:

Formato Básico Minero	Fecha Máxima de Presentación
FBM Semestral 2019	15 primeros días de julio de 2019
FBM Anual de 2019	17 de septiembre de 2020

En el mismo sentido, y una vez revisado el expediente digital contentivo de la autorización temporal No. P/JN-08201, se pudo evidenciar que el beneficiario no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos relacionados en el Auto PARP No. 075 del 26 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-017-21 del 28 de abril de 2021.

Posterior, cabe resaltar que el beneficiario no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto PAR Pasto No. 243 de 26 de julio de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-032-19 de 01 de agosto de 2019, respecto a la modificación del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2015, demostrando así una vez más la negligencia y omisión a las obligaciones minero ambientales a las cuales se encontraba llamado a cumplir.

De esta manera la afirmación del titular minero, según la cual justifica su incumplimiento en la imposibilidad de acceso al SIGM, no es más que un sofisma de distracción pues como se ha establecido, a la fecha de los requerimientos, el SIGM Anna Minería no se encontraba en funcionamiento a la fecha en la cual debía legalmente realizar la presentación de los FBM, y pese a las capacitaciones y la asistencia técnica que brinda esta Autoridad Minera, los titulares mineros han actuado con desidia en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que emanan del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. P/JN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como puede advertirse entonces, NO pueden ser admisibles las exculpaciones del beneficiario minero, pues se derivan de su propia negligencia, imponiéndose para esta Autoridad Minera la obligación de hacer efectivo el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

"...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

*Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"*

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

*Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)..."³*

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que el beneficiario de la autorización temporal haya radicado oportunamente los Formatos Básicos Mineros – FBM señalados, ya que revisado el SIGM AnnA Minería, se observa que los mismos sólo dieron cumplimiento a la falta después de la imposición de la multa, Formularios que en su momento serán evaluados y sobre los mismos se notificará su aceptación o requerimiento a través de la misma plataforma tecnológica AnnA Minería.

FBM	PLAZO MAXIMO DE PRESENTACIÓN	EVENTO	RADICADO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	MORA
Anual 2019	17 de septiembre de 2020	323141	43879-0	19/FEB/2022 14:01:27	1 AÑO, 5 MESES y 2 DÍAS

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021 y de la imposición de la multa decidió acatar los requerimientos realizados previamente y dar cumplimiento a sus obligaciones, en lo que cabe al FBM Anual de 2019; en el mismo sentido es pertinente indicar que a la fecha de la revisión tanto en el SI Minero, AnnA Minería, Sistema de Gestión Documental – SGD y el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. P/JN-08201, no ha dado cumplimiento a la corrección del FBM Anual 2015 y la presentación del FBM Semestral 2019.

Ahora bien, respecto a la **FALTA LEVE**, que se le imputó sobre la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías, esta Autoridad encontró previa revisión acuciosa del expediente minero y el análisis de las pruebas aportadas en el recurso de reposición que se encuentra en debate, que es de recibo parcial y acogimiento del argumento del titular respecto de los Formularios

³ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2008. Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016 y 2017; II, III y IV de 2018, I de 2019, los cuales se encontraban pendientes de evaluación, y que sobre los mismos se decidirá tanto en el presente acto sobre aquellos que se encuentren en mora o no sean aceptados técnicamente, y en acto independiente de trámite sobre aquellos que sea pertinente su aprobación.

Por consiguiente, esta Autoridad, entrará a debatir sobre la falta imputada sobre los Formularios correspondientes a los Trimestres III de 2019 y I, II y IV de 2020, así:

Sea lo primero indicar, que el artículo quinto de la **Resolución No. 000035 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, dispuso:

*"(...) ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO**, está obligada al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agenda Nacional de Minería. (...)"*

Ahora bien, sobre el pago de las Contraprestaciones Económicas – Regalías, causadas por el título minero en su etapa de explotación, se hace necesario precisar lo reglado en la Ley 685 de 2001, así:

"(...) Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables."

Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas."

"En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia. (...)"

En consecuencia, de lo anterior, el Decreto 145 de 1995 por el cual se reglamenta la Ley 141 de 1994 dispuso, lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le correspondía pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994."

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas. (...)"

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el beneficiario de la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, se encontraba obligado a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

⁴ Con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, el cual modifica los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, Decreto Transitorio 4923 del 26 de diciembre de 2011 y Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales. Debido a ello, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. P.JN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Auto PARP No. 008 del 15 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-002-20 del 16 de enero de 2020, esta Autoridad requirió:

"(...)

- Presentación y pago del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2019, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente. (...)"

A través del Auto PARP No. 268 del 11 de junio de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-033-20 del 1 de julio de 2020, esta Entidad realizó requerimiento respecto de:

"(...)

- Presentación y pago del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente (...)"

Y mediante el Auto PARP No. 075 del 26 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-017-21 del 28 de abril de 2021, esta Autoridad Minera emitió requerimiento en lo referente a:

"(...)

-Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II y IV del año 2020, con su correspondiente soporte de pago. (...)"

Respecto de los plazos en los cuales se encontraba obligado a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, serían los siguientes:

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías	Fecha Máxima de Presentación
III Trimestre de 2019	13 de septiembre de 2019
I Trimestre de 2020	16 de abril de 2020
II Trimestre de 2020	14 de julio de 2020
IV Trimestre de 2020	18 de enero de 2021

En el mismo sentido, y una vez revisado el expediente digital contentivo de la autorización temporal No. P.JN-08201, se pudo evidenciar que el titular no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos relacionados en los siguientes Autos: Auto PARP No. 008 del 15 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-002-20 del 16 de enero de 2020, Auto PARP No. 268 del 11 de junio de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-033-20 del 1 de julio de 2020 y Auto PARP No. 075 del 26 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-017-21 del 28 de abril de 2021.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. P.JN-08201, se observa que mediante el recurso de reposición con radicado No. 20221001713322 de 21 de febrero de 2022, allegó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, correspondientes a los trimestres III para el 2019, el cual técnicamente no es aceptable; de igual forma el titular manifiesta que los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre II y IV de 2020 se anexaron al FBM anual de 2020 Mediante radicado 37249-0 del 25 de noviembre de 2021 a través del aplicativo web ANNA Minera, a lo cual es pertinente indicar que estos anexos corresponden al pago de interés de julio 2020 y pago de regalías P.JN-08201 ICA, por lo tanto dichos formularios nunca fueron presentados; en el mismo sentido el titular en ningún momento ha logrado desvirtuar la presentación del Formulario para el I trimestre del año 2020, el cual hasta la fecha no ha sido presentado y se encuentra en mora.

En esa perspectiva, no es de recibo las reclamaciones realizadas en el recurso de reposición, toda vez que la obligación legal de la presentación de los referidos formularios, le asistía desde antes del requerimiento realizado en los Autos: Auto PARP No. 008 del 15 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-002-20 del 16 de enero de 2020, Auto PARP No. 268 del 11 de junio de 2020 notificado en Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Jurídico No. PARP-033-20 del 1 de julio de 2020 y Auto PARP No. 075 del 26 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-017-21 del 28 de abril de 2021, y es sólo hasta después de la notificación de la resolución que le imponía la multa por la falta leve que discute y en conjunto el mismo día que radica el recurso de reposición, que allega los formularios solicitados y aún más, allega entre otros los correspondientes a los trimestres III de 2019; el cual se encuentra extemporáneo y técnicamente no aceptable; ahora bien es menester indicar que no han sido presentados los formularios correspondientes a los trimestres I, II y IV de 2020.

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que el beneficiario de la autorización haya radicado oportunamente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías señalados, y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se observa que los mismos sólo dieron cumplimiento a la falta después de la imposición de la multa, Formularios que en su momento serán evaluados y sobre los mismos se notificará su aceptación o requerimiento a través de acto de trámite;

FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS	PLAZO MAXIMO DE PRESENTACIÓN	RADICADO	FECHA PRESENTACIÓN	MORA
III Trimestre de 2019	13 de septiembre de 2019	20221001713322	21 de febrero de 2022	2 AÑOS, 5 MESES Y 8 DÍAS

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la **Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021** y de la imposición de la multa decidió acatar los requerimientos realizados previamente y dar cumplimiento a sus obligaciones; otorgando un argumento más a esta entidad para confirmar la falta que le fue imputada previamente.

En un segundo escenario, le asiste a esta Autoridad la obligación de pronunciarse respecto de **UNA FALTA GRAVE** imputadas en razón a la Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono, a lo cual procede a resolver de la siguiente manera:

En ese sentido, sea el espacio procesal para indicar el marco jurídico en el cual se encuentra amparado dichos requerimientos como obligaciones de orden legal, así:

Prevía revisión de la **Resolución No. 000035 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, se encuentra que en la misma en su artículo sexto le atañen las obligaciones mineras, así:

"(...) ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal. (...)"

El Decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, aplicable al mineral concedido al beneficiario de la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, se estableció como obligación técnica, la siguiente:

"(...) Artículo 13. El explotador está obligado a elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina.

Artículo 14. Los registros de los avances y frentes de explotación se refieren principalmente al diseño del sistema de explotación que incluye secuencia y cronología de actividades, diseño y control de estabilidad de taludes, ubicación de botaderos, almacenamiento de capa vegetal, estériles y mineral, control de aguas, vías de acceso y de una manera general la naturaleza e importancia de las variaciones topográficas que se ejecuten en el área de la mina. Los planos deben actualizarse

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SÓLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por lo menos dos veces por año, al final de cada semestre. (...) Subrayado y negrilla fuera del texto.

Estas obligaciones técnicas, como aquellos presupuestos legales que en armonía con lo predicado en la Resolución No. 000035 de 22 de enero de 2015, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. PJJN-08201, así como en el Decreto 2222 de 1993, le asiste al beneficiario minero la actualización de entre otros el plano topográfico, el cual debe exhibirse en las visitas de seguimiento y fiscalización que esta Autoridad Minera realice en el marco de su proceso misional de seguimiento y control a las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

En esta oportunidad, nuevamente recordamos los requerimientos que de manera oportuna esta Entidad formuló, los cuales se encuentran debidamente notificados siguiendo las reglas indicadas para tal diligencia de acuerdo a la Ley 685 de 2001, siendo los mismos:

Mediante Auto PARP No. 410 del 14 de septiembre de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021, esta Autoridad Minera determinó requirió:

"(...) - Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJJN-08201. (...)."

Ahora bien, el beneficiario de la autorización temporal manifiesta en el escrito denominado recurso de reposición, que hubo presentación del plano topográfico del área del polígono otorgado, afirmación que es lejana a la verdad material, toda vez que el titular no ha logrado demostrar de manera sumaria que dio cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto PARP No. 410 del 14 de septiembre de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021, así como tampoco aporta prueba alguna que sustente la afirmación realizada, teniendo en cuenta que la falta que se le imputa es de carácter técnico y específico.

Sobre la omisión de presentación de plano topográfico actualizado del área del polígono, cabe recordar que dicho requerimiento tuvo su origen en el Informe de Visita de Seguimiento No IV-PARP-095-PJJN-08201-21 calendarado 07 de septiembre de 2021, de acuerdo a la visita realizada en campo el día 24 de agosto de 2021, en la cual el ingeniero fiscalizador indica que, como aspectos técnicos del mismo, lo siguiente:

*"(...) 6. No Conformidades:
IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.*

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	Actualizar plano topográfico del área la autorización temporal PJJN-08201, Plazo 30 días.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras. NO SE EVIDENCIAN.

(...)

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJJN-08201 MINA SAN JUAN:

(...)

8.7. Actualizar el plano topográfico del área correspondiente al proyecto minero PJJN-08201. Plazo de 30 días. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior fue acogido mediante el **Auto PARP No. 410 del 14 de septiembre de 2021** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021**, el cual le indicó que en los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, proceda a realizar la actualización del plano de avance de explotación minera, concediéndole de acuerdo al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, el término de treinta (30) días para realizar el cumplimiento, formular defensa, o solicitar prórroga. No obstante, verificado el expediente contentivo de la autorización temporal No. **PJJN-08201**, se encuentra que el plano topográfico actualizado no fue presentado, y aunque el titular manifiesta que lo realizó, misma aseveración carece de verdad material, y encontrándose a la fecha en mora de la misma, lo anterior encuentra sustento en el **Concepto Técnico No. PARP 070 de 07 de marzo de 2022**, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto, nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJJN-08201 se concluye y recomienda:

(...)

3.38 Mediante radicado No. 20221001713322 de fecha 21 de febrero de El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJJN-08201 manifiesta que hubo acreditación de la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJJN-08201, nos permitimos informar que una vez revisado el expediente digital, la herramienta SGD y la información que reposa en el acta del informe de visita IV-PARP-095-PJJN-16031-21 del 07 de septiembre de 2021, se constata que la última fecha de actualización corresponde al 1/10/2020, así las cosas se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJJN-08201 NO HA dado cumplimiento a lo acogido mediante AUTO PARP No. 410, de fecha 14/09/2021 en relación a la presentación de la actualización plano topográfico del área la autorización temporal PJJN-08201. (...)"

Conforme a lo anterior, no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente, habida cuenta que la defensa propuesta por el accionante, no logró desvirtuar la comisión de las faltas imputadas y por el contrario, como quedó demostrado, se evidenció que el titular minero, dentro del término de cumplimiento concedido en los autos de requerimiento bajo apremio de multa, no allegó la información técnica solicitada, no solicitó plazo adicional, ni formuló defensa satisfactoria que hubiera permitido desvirtuar la existencia del incumplimiento endilgado.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, la consecuencia directa no puede corresponder a otra diferente que, a la imposición de la multa, como efectivamente se materializó, siendo procedente por tanto confirmar la multa impuesta en la **Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021**.

Para finalizar es importante reiterar como se dijo previamente que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas que el administrado no cumplió en término, y aún más importante clarificar que el término oportuno para sanear los requerimientos realizados bajo apremio de multa a un titular minero, corresponde al plazo que concede el Auto en el cual se solicita su cumplimiento; que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas, no podrá ser superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación, período dentro del cual el titular minero puede optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora. En este caso se dará por satisfecho el requerimiento y no se procederá a la imposición de la multa.
- b) Solicitar prórroga del plazo concedido para acatar el requerimiento realizado bajo apremio de multa, allegando justificación que permita acreditar la necesidad de otorgar un plazo mayor. En este caso, dentro del término de la prórroga, el titular deberá allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- estaba en mora, dando por satisfecho el requerimiento y no siendo por tanto procedente continuar con la imposición de la multa.
- c) Ejercer su defensa allegando la documentación, informes y/o soportes que permitan acreditar de manera adecuada, correcta y satisfactoria que el incumplimiento endilgado no existe y/o que la obligación contractual y/o legal si fue cumplida y/o que la obligación legal y/o contractual no se causó y por tanto la misma no le es exigible al titular minero. En este caso encontrándose desvirtuada la existencia de la falta o del incumplimiento el requerimiento se elimina y por tanto no es factible la imposición de la multa.
- d) Guardar Silencio y/o no allegar lo solicitado de forma adecuada, correcta y completa y/o no ejercer defensa válida, adecuada, correcta y satisfactoria. En este caso, con base en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se procederá con la imposición de la multa, así:

*"287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. **Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.** En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes". [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Así las cosas, le asiste la oportunidad a esta Entidad de precisar que de acuerdo al recuento cronológico de los fundamentos facticos que dan origen el presente acto, así como la oportuna mención del marco jurídico con el que se fundamenta la presente Resolución, es necesario manifestar que tal como fue expuesto en su momento, el beneficiario de la autorización temporal había dado cumplimiento parcial a algunos de los requerimientos previos expuestos en la **Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021**, sin embargo otros fueron desatendidos y es así que la negligencia en la presentación de los soportes a las obligaciones previamente requeridas o la presentación tardía de las mismas fuera del plazo legal concedido conlleva a ser motivo suficiente de manera técnica y jurídica para confirmar el aparte respecto a la multa impuesta inicialmente, indicando que aún persiste la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES Y UNA (01) FALTA GRAVE** referidas a:

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III del año 2019 y I, II y IV del año 2020 **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal"**. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2019 y anual de 2015 y 2019; con sus respectivos planos anexos: **"Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM"** Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: **"Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera"** Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Corolario a lo anterior, cabe resaltar que de acuerdo con lo reglado en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", expedida por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ministerio de Minas y Energía, la cual en su artículo 5, establece las reglas en la imposición de multas cuando concurren faltas, indicando en su aparte segundo, lo siguiente: "(...) 2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores (...)", siendo así consecuente confirmar la multa impuesta, toda vez que la misma fue aplicada bajo el principio de proporcionalidad y su tasación fue realizada con base en un sistema de cuartos, tomando así la sanción de mayor nivel.

Pronunciamiento respecto a la Declaración de Regalías

Previo revisión de la solicitud de revocar totalmente el artículo tercero de la **Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021**, en el sentido de no declarar valores por concepto de regalías respecto a los trimestres I, II, III y IV del año 2015, I y II del año 2016, III del año 2017, II del año 2018, y III del año 2018., esta Entidad de manera acuciosa realizó la valoración de las pruebas aportadas, así como la confrontación y liquidación de los formularios aportados y sus recibos de pago, encontró que es de recibo parcial la defensa planteada, en el sentido de reponer parcialmente respecto de la declaración de valor sobre las regalías para en su lugar corregir lo pertinente.

De otra parte, resulta necesario indicar que previo análisis y evaluación del Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, esta Autoridad Minera encontró un yerro formal en la liquidación de los valores inicialmente declarados respecto a las regalías, teniendo que se hace necesario declarar como valor lo correspondiente al trimestre III de 2019, los cuales fueron liquidados nuevamente, y sobre ellos esta Entidad se pronunció en el **Concepto Técnico No. PARP 070 de 07 de marzo de 2022**, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto, nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. PJN-08201 se concluye y recomienda:

(...)

3.31 Se recomienda a la oficina jurídica NO APROBAR la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al III trimestre de 2019, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJN-08201, adeuda la suma TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.758) por concepto del pago de capital correspondiente al III trimestre del 2019 desde el 10 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago con un tasa de interés del 12% anual. (...)

Por lo tanto, y una vez confirmado y rectificado los valores correctos que le asiste pagar al titular minero, esta Autoridad procederá a reponer parcialmente lo decidido en el artículo tercero de la **Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021**, y en consiguiente modificar lo pertinente a los valores correspondientes al trimestre III de 2019.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Finalmente, respecto a la solicitud de revocatoria del artículo primero de la **Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021**, para que en su lugar conceder y dar trámite a las solicitudes de prórroga allegadas en radicados No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y 20221001635192 de 13 de enero de 2022, esta entidad recibe de manera favorable los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que materialmente se encontraba pendiente resolver la solicitud de prórroga antes de emitir el acto administrativo declarando la terminación de la Autorización Temporal No. **PJN-08201**.

Así las cosas, y analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **PJN-08201** presentada por el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO en radicados No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y 20221001635192 de 13 de enero de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. P/JN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"⁵, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de

⁵ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. P.JN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, es posible establecer que el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, allegó PRÓRROGA NÚMERO DIEZ (10) DE 2021 13 de diciembre de 2021, en la cual se prórrogó el plazo del Contrato No. 654 de 2014, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJN-08201** se encuentra ligada a la duración del Contrato de Obra Pública No. 654 de 2014, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada al título minero, se evidenció mediante **Concepto Técnico No. PARP 070 de 07 de marzo de 2022**, y una vez consultada la plataforma digital ANNA MINERIA, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJN-08201**, presenta superposición parcial con las siguientes zonas:

NOMBRE	DESCRIPCION	AREA SUPERPOSICION (HAS)	% DE SUPERPOSICION
ZONAS MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCION DE TIERRAS		16,6425	100%
Rutas Colectivas Informativo Declaratoria de rutas colectivas		16,6425	100%

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, no presenta superposición con las zonas excluidas o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

En lo que respecta a las superposiciones con Zonas Microfocalizadas de Restitución de Tierras, se informa al titular que dicha superposición ostenta naturaleza informativa.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrado la continuidad y prórroga del Contrato No. 654 de 2014, que fundamentó el otorgamiento de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJN-08201** a través de la Resolución No. **000035 de 22 de enero de 2015**, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO** con radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y complementado 20221001635192 de 13 de enero de 2021, y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **28 de febrero de 2022**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

Finalmente, le asiste la oportunidad a esta Entidad de pronunciarse sobre la Terminación de la Autorización Temporal No. **PJN-08201**, la cual resulta procedente previa verificación del Expediente Minero Digital así como del Sistema de Gestión Documental SGD y del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, la cual arrojó no encontrar ninguna otra solicitud de prórroga pendiente o en estudio; y de igual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

forma, al verificar que el plazo máximo indicado por la Ley para el otorgamiento de estas figuras jurídicas se ha agotado, no siendo posible conceder plazo adicional siendo pertinente declarar su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER y en tal sentido **REVOCAR** integralmente el **ARTÍCULO PRIMERO, QUINTO Y SEXTO** de la Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021, expedida dentro de la Autorización Temporal No. PJN-08201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER PRÓRROGA a la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE** No. PJN-08201, por el periodo comprendido entre el **01 de octubre de 2021** y hasta el **28 de febrero de 2022**, en virtud de la solicitud presentada con radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y complementado 20221001635192 de 13 de enero de 2021, por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO** identificado con NIT 900.752.549 -2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Los demás términos de la Autorización Temporal No. PJN-08201, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 000035 de 22 de enero de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. PJN-08201**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO**, identificado con NIT 900.752.549 -2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. PJN-08201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR en su integridad el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021, expedida dentro de la Autorización Temporal No PJN-08201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – REPONER PARCIALMENTE y en tal sentido **CORREGIR** el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021, el cual quedará, así:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO**, identificado con NIT 900.752.549 -2, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes valores:

- **TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.758) más los intereses causados desde el 10 de julio de 2020 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de las regalías correspondientes al III trimestre de 2019.**

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. (...)"

ARTÍCULO SEXTO. - REPONER PARCIALMENTE y en tal sentido **CORREGIR** el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021, el cual quedará, así:

(...)
ARTÍCULO CUARTO. -REQUERIR al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con NIT 900.752.549 -2, titular minero de la Autorización Temporal No. PJN-08201, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Presentar la Corrección del Formato Básico Minero FBM Anual 2015.
- Presentar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019.
- Presentar el Formato Básico Minero FBM Anual de 2021 con su respectivo plano anexo.
- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono.
- Presentación de los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías correspondiente al trimestre I, II y IV de 2020; Y IV de 2021.

(...)"

ARTÍCULO SÉPTIMO- Ejecutoriada y en firme el presente acto, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con NIT 900.752.549 -2, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. PJN-08201, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la Resolución No. VSC 001397 de 23 de diciembre de 2021, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



VSC-PARP-010-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto (E), de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 97 de 16 de febrero de 2024, hace constar que **Resolución VSC No. 001397 del 23 de diciembre del 2021, proferida dentro del expediente No. PJN-082010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201"**, fue notificada al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** NIT. No. 900752549, en su calidad de titular dentro del expediente No. PJN-08201, mediante aviso No. 20229080343281 del 03 de febrero de 2022, entregado el día 07 de febrero de 2022, según consta en guía No. 54520030912 expedida por la empresa de Correspondencia COORDINADORA.

Posteriormente mediante radicado No. 20221001713322 del 21 de febrero de 2022, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, el cual fue resuelto mediante Resolución **Resolución No. VSC 000647 del 22 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001397 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJN-08201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual notificada al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** NIT. No. 900752549, en su calidad de titular dentro del expediente No. PJN-08201, mediante aviso No. 20249080367951 del 07 de febrero de 2024, entregado el día 16 de febrero de 2024, según consta en guía No. 130038915328 expedida por la empresa de Correspondencia PRINDEL.

Dicho lo anterior es preciso indicar que la **Resolución VSC No. 001397 del 23 de diciembre del 2021 y la Resolución No. VSC 000647 del 22 de diciembre de 2023**, quedan ejecutoriadas y en firme el día **20 de febrero de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)"*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 22 de febrero de 2024.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO.
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto (E).

C. Consecutivo y Expediente: PJN-08201.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP
Fecha de elaboración: 22/02/2024



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001394

DE 2022

(23 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la Resolución No. **000040**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14391** a favor de la **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con el NIT. 900.752.549-2, por el periodo comprendido entre el **05 de marzo de 2015**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **16 de abril de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO DIEZ MIL METROS CÚBICOS (110.000 M³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al “**MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN , GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO: ESPRIELLA-RÍO MATAJE EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**”, ubicado en un área de 176.73544 Ha según ANNA MINERÍA, localizada en jurisdicción del municipio de **TUMACO**, Departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera mediante Resolución No. **GSC 000321** del **27 de abril de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2018, autorizó el aumento de volumen de explotación de **OCHENTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (86.000 M³)** adicionales a los **CIENTO DIEZ MIL METROS CÚBICOS (110.000 M³)** inicialmente otorgados; fijando en consecuencia un total de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (196.000 M³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** para la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14391**.

Adicionalmente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **001068** del **12 de junio de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el **17 de abril de 2017** y el **03 de mayo de 2017**; y el segundo entre el **04 de mayo de 2017** y el **31 de diciembre de 2017**.

Por otra parte, esta Autoridad Minera a través de la Resolución No. **VSC 000334** del **16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de julio de 2018, resolvió conceder nuevamente prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2018** y el **30 de junio de 2018**.

Ulteriormente, a través de la Resolución No. **VSC 000237** del **21 de marzo de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió prorrogar por dos nuevos periodos la vigencia de la Autorización Temporal e intransferible No. **PJO-14391**, el primero comprendido desde el **01 de julio de 2018** hasta el **31 de diciembre de 2018**; y segundo desde el **01 de enero de 2019** hasta el **30 de junio de 2019**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391”

Más adelante, con Resolución No. **VSC 00683** del **27 de agosto de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre de 2020, se resolvió prorrogar la vigencia de la autorización temporal una vez más, por el periodo comprendido entre el **01 de julio de 2019** y el **31 de diciembre de 2019**.

De otra parte, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad emitió la **Resolución No. VSC 000097** del **26 de febrero del 2020**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió conceder por una vez más la prórroga de la vigencia de la autorización temporal por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2020** hasta el **30 de junio 2020**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre de 2020.

Posteriormente, mediante **Resolución No. VSC 000533** del día 28 de septiembre de 2020, inscrita en el registro minero nacional el día 1 de octubre de 2021, se resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal No. PJO-14391, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, acto en proceso de notificación.

Más adelante, mediante **Resolución No. VSC 000722** del 25 de junio de 2021, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

De otra parte, respecto al componente técnico, el Punto de Atención Regional Pasto evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PARP No. 248 del 30 de noviembre de 2021**, cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJO-14391 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. PJO-14391, se encuentra vencida, contó con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2021.

3.2 Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Gravas de río, correspondientes a los trimestres I y II del año 2021, toda vez que se encuentran en ceros.

3.3 Se recomienda **REQUERIR**, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III del año 2021 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente

3.4 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante AUTO PARP No.067 del 20/04/2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2019 y anual de los años 2018, 2019 y 2020 con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.5 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido mediante **AUTO PAR Pasto No.024 del 21/01/2020**, con respecto a la presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019.

3.6 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PARP No.067 del 20/04/2021**, con respecto a la presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y IV del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.7 La Autorización Temporal No. PJO-14391 a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su terminación, 30 de septiembre de 2021.

3.8 La Autorización Temporal No. PJO-14391 a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391”

Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su terminación, 30 de septiembre de 2021.

3.9 *La Autorización temporal No. PJO-14391 a la fecha, de su terminación no ha sido objeto de imposición de multas.*

3.10 *El beneficiario de la Autorización temporal No. PJO-14391, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE VISITAS.*

3.11 *La Autorización Temporal No. PJH-16031, contó con viabilidad ambiental, mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, a través de la cual El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sustrae un área de Reserva Forestal del Pacífico y otorga una Licencia Ambiental Global del Proyecto “Mejoramiento de la Carretera Tumaco-Esmeraldas, sector La Espriella-Mataje”. Resolución No. 1452 de fecha 12/11/2015, expedida por la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA, mediante la cual se autoriza la cesión total de la Licencia Ambiental para el “Mejoramiento y construcción, gestión social, predial y ambiental del proyecto Espriella-Río Mataje en el Departamento de Nariño, otorgada mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, la cual fue modificada por la Resolución 284 de fecha 23/02/2005, a favor del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO.*

3.12 *Realizada la consulta en la plataforma digital ANNA MINERIA, se observa que la Autorización Temporal presenta superposición total con las ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ACTUALIZACIÓN 09/04/2018, Superposición parcial con Catastro Predial, Predio Rural de TUMACO.*

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. PJO-14391, causadas hasta la vigencia de la misma (30/09/2021) y presentadas a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO SE ENCUENTRA AL DÍA.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)

Y finalmente, revisado a la fecha el expediente No. **PJO-14391**, se encuentra que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, no allegó solicitud de prórroga y que por tanto la misma se encuentra vencida desde el día 30 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, otorgada mediante **Resolución No. 000040 del 22 de enero de 2015**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **05 de marzo de 2015**, y hasta el **30 de septiembre de 2021**, fin de su última prórroga.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

“(…) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

"(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PARP No. 248 del 30 de noviembre de 2021**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. PJO-14391.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la placa PJO-14391 debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago, y cumplimiento de los requerimientos de seguridad e higiene minera.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 248 del 30 de noviembre de 2021**, se encuentra plenamente establecido que la compañía omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP No. 024 del 21 de enero de 2020** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-005-20 del 22 de enero de 2020** así:

- Presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019.

Asimismo, se encuentra plenamente establecido que la compañía omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP No. 067 del 20 de abril de 2021** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021** así:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2019 y anual de los años 2018, 2019 y 2020 con sus respectivos planos anexos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II y IV del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

Y desatendió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP-412 del 14 de septiembre de 2021** notificado en Estado Jurídico **No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021** así:

- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJO-14391.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de la presentación del Formulario Para La Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2021 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente; sin embargo teniendo en cuenta que los mismos no fueron requeridos bajo **APREMIO DE MULTA** únicamente se procederá a requerir su cumplimiento simple, no sin antes estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

"(...) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391”

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

“(...) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)”

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *“los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

De esta manera procederá esta Autoridad Minera a imponer multa al CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO, en su condición de titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. PJO-14391, de conformidad con los lineamientos normativos establecidos en las normas previamente citadas, y de acuerdo con la gravedad de las faltas que se imputan, así:

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, incurrió en la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES Y UNA (01) FALTA GRAVE** referidas a:

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019, y trimestres I, II y IV del año 2020: ***“Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”***. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los -Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2019 y anual de los años 2018, 2019 y 2020 con sus respectivos planos anexos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019: ***“Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM”*** Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: ***“Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera”*** Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas Graves y Leves, razón por la cual, conforme a la Regla No. 2 dispuesta en el artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*, se procederá a tasar el valor de la multa tomando como base la **FALTA GRAVE** que corresponden al mayor nivel.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLORACIÓN**, con un volumen de explotación aprobada de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (196.000 M³)**, durante el periodo de comprendido desde el 05 de marzo de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2021, sin embargo teniendo en cuenta que a la fecha el titular no ha declarado la totalidad de la producción y liquidación de regalías causadas durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, así las cosas, debe darse aplicación a lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. PJO-14391**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. PJO-14391, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14391**, multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1°.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2°.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

PARÁGRAFO 3º.- Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4º.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, titular minero de la Autorización Temporal No. PJO-14391, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Presentar del Formato Básico Minero FBM semestral de 2019 y anual de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 con sus correspondientes planos anexos.
- Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019, y trimestres I, II y IV del año 2020 y III de 2021.
- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corponariño, y la Alcaldía del municipio de Tumaco, departamento de Nariño. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificada con **NIT 900.752.549 -2**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



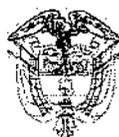
GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jaime Javier Montenegro Torres, Abogado (a) PAR Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR Pasto
Filtró: Jorscean Maestre Toncel – Abogado - GSCM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

Vo. Bo.: XXXXXXXXXXXXX, Coordinador (a) GSC-ZX
Revisó: XXXXXXXXXXXXX, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000646

(22/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la Resolución No. **000040**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14391** a favor de la **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con el NIT. 900.752.549-2, por el periodo comprendido entre el **05 de marzo de 2015**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **16 de abril de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO DIEZ MIL METROS CÚBICOS (110.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **“MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO: ESPRIELLA-RÍO MATAJE EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, ubicado en un área de 176.73544 Ha según ANNA MINERÍA, localizada en jurisdicción del municipio de **TUMACO**, Departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera mediante Resolución No. **GSC 000321** del **27 de abril de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2018, autorizó el aumento de volumen de explotación de **OCHENTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (86.000 M3)** adicionales a los **CIENTO DIEZ MIL METROS CÚBICOS (110.000 M3)** inicialmente otorgados; fijando en consecuencia un total de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (196.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** para la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14391**.

Adicionalmente, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **001068** del **12 de junio de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, por dos periodos consecutivos, el primero comprendido entre el 17 de abril de 2017 y el 03 de mayo de 2017; y el segundo entre el 04 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

Por otra parte, esta Autoridad Minera a través de la Resolución No. **VSC 000334** del **16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de julio de 2018, resolvió conceder nuevamente prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.

Ulteriormente, a través de la Resolución No. **VSC 000237** del **21 de marzo de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió prorrogar por dos nuevos periodos la vigencia de la Autorización Temporal e intransferible

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

No. **PJO-14391**, el primero comprendido desde el 01 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018; y segundo desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2019.

Más adelante, con Resolución No. **VSC 000683** del **27 de agosto de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre de 2020, se resolvió prorrogar la vigencia de la autorización temporal una vez más, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

De otra parte, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad emitió la **Resolución No. VSC 000097** del **26 de febrero del 2020**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió conceder por una vez más la prórroga de la vigencia de la autorización temporal por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre de 2020.

Posteriormente, mediante **Resolución No. VSC 000533** del día 28 de septiembre de 2020, inscrita en el registro minero nacional el día 1 de octubre de 2021, se resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Más adelante, mediante **Resolución No. VSC 000722** del 25 de junio de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de marzo de 2022, esta Entidad resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, a través de comunicación bajo radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021, el titular minero solicita prórroga de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, teniendo en cuenta que a esa fecha se estaba perfeccionando el "OTRO-SÍ" que ampliaba el plazo de proyecto hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Acto seguido, a través de la **Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021**, esta Autoridad Minera dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, teniendo en cuenta el vencimiento del plazo de la misma, y en el mismo sentido se decidió imponer al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en su condición de titular de la Autorización Temporal una multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria de dicho Acto administrativo, notificado mediante Aviso No. 20229080343261 de 03 de febrero de 2022, entregado el día 07 de febrero de 2022, de acuerdo a la Guía No. 54520030910 de la empresa de correo Coordinadora.

Ahora bien, a través de la comunicación No. 20221001635192 de 13 de enero de 2022, el titular minero allegó el documento denominado "OTRO-SÍ No. 10" al contrato de obra No. 654 de 2014, suscrito entre el Consorcio Vías Nariño e INVIAS, complementado la solicitud realizada en radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y aclarando que se solicita la prórroga hasta el 28 de febrero de 2022.

Finalmente, mediante comunicación No. 20221001714312 de 22 de febrero de 2022, el beneficiario Minero interpone Recurso de Reposición en contra de las decisiones adoptadas en la Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021, para lo cual esta Autoridad Minera dispuso emitir el Concepto Técnico No. PARP 075 de 09 de marzo de 2022, con el fin de analizar técnicamente los planteamientos indicados por el recurrente.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero y la solicitud de prórroga impetrada; lo anterior atendiendo al principio de concentración en materia administrativa.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. PJO-14391, así como imponer al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, en su condición de titular de la Autorización Temporal una multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido allegado mediante comunicación No. 20221001714312 de 22 de febrero de 2022, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito allegado mediante comunicación No. 20221001714312 de 22 de febrero de 2022, el señor EFRAIN VARGAS MORENO, actuando en su condición de Representante Legal Suplente del Consorcio Vías Nariño beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, señaló sus inconformidades en contra de la Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

En primero lugar, el beneficiario manifiesta que carece de fundamento la declaración de terminación de la Autorización Temporal, toda vez que se encuentra en proceso de resolver la solicitud de prórroga presentada en tiempo bajo el radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021, la cual fue complementada con comunicación No. 20221001635192 de 13 de enero de 2021, las cuales, en términos puntuales, solicitan prórroga hasta el día 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, sobre la imputación de la falta leve resultado del incumplimiento u omisión de realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2019 y anual de los años 2018, 2019 y 2020, el titular minero manifestó: "(...) - El FBM semestral y anual de 2019 se presentó en su momento a través del aplicativo web de AnnA Minería, sin embargo, no se pudo obtener el radicado en el sistema. Lo anterior, probablemente debido a que al ser una nueva herramienta y al ser implementado en plena pandemia el sistema pudo haber generado algún tipo de error. Sin embargo, en el presente recurso se presenta el Formulario Básico Minero y su respectivo plano (archivo geográfico) con radicado 43962-0 del 21 de febrero de 2022 por el sistema de AnnA Minería (**Prueba No. 5**). Cabe recordar, que tal como lo expresa la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía en su parte considerativa, la información del formato básico minero semestral está contenida y ampliada en el formato básico minero anual, lo cual motivo la eliminación de este requisito a partir de la expedición de la resolución en mención. - Acompasado con los argumentos técnicos anteriores es importante indicar que, no obstante ya obran los documentos en la Entidad y recientemente volvimos a presentarlos a través de AnnA Minería con radicado 43962-0 del 21 de febrero de 2022 (**Prueba No. 5**), muy respetuosamente consideramos que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

además de ser un HECHO CUMPLIDO, este documental, en últimas, constituye requisitos eminentemente formales o adjetivos o procedimentales que no pueden impactar lo realmente sustancial e importante, como lo es el pago de las regalías y la utilización de los materiales en la obra que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** adelanta para el INVIAS en la zona del sur del país. (...) - El formato básico minero anual del año 2018 se presentó a través del aplicativo web AnnA Minería con número de radicado 16385-0 del 24 de noviembre de 2020 con su respectivo plano anexo (archivo geográfico) (**Prueba No. 6**). - El formato básico minero anual del año 2020 se presentó a través del aplicativo web AnnA Minería con número de radicado 37396-0 del 26 de noviembre de 2021 con su respectivo plano anexo (archivo geográfico) (**Prueba No. 7**). (...) - Presentar los FBM semestral de 2019 y anual de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 con sus respectivos planos anexos, se aclara que ya se dio respuesta en los numerales 3.4 del presente recurso. (...) - Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono; se aclara que en el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 se presentó con su respectivo plano anexo a través de la aplicación AnnA Minería mediante radicado 37396-0 del 26 de noviembre de 2021 (**Prueba No. 7**). (...) - Hubo presentación de los formatos básicos mineros FBM semestral de 2019 y anual de los años 2018, 2019 y 2020 con sus respectivos planos anexos de acuerdo con lo estipulado en la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 (...).

Acto seguido, el Consorcio Vías Nariño, en uso de su derecho de defensa, sobre la falta consecuencia de la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III para el año 2019, y trimestres I, II y IV del año 2020, indicó lo siguiente, así: "(...) - Mediante comunicación CVN-0233-22 del 15 de febrero de 2022 se remite el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2021 aclarando que en dicho período no hubo explotación y por tanto no procede pago (**Prueba No. 4**). (...) - El Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III para el año 2019 se presentó con explotación y soporte de pago por un valor de \$3.424.967 con fecha de pago del 18 de noviembre de 2019 por medio de transferencia bancaria (**Prueba No. 8**). (...) - El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I de 2020 se presentó con explotación y soporte de pago por valor de \$2.224.328 con fecha de pago del 24 de septiembre de 2020 (**Prueba No. 9**). - El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II de 2020 se envió por correo electrónico del 11 de julio de 2020 a contactenos@anm.gov.co con la comunicación CVN-333-20 aclarando que en ese período no hubo explotación (**Prueba No. 10**). - El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV de 2020 se envió por correo electrónico del 12 de marzo de 2021 a contactenos@anm.gov.co con la comunicación CVN-233-21 y soporte de pago por valor de 8.981.505 con fecha de pago del 3 de marzo de 2021 (**Prueba No. 11**). (...) - Presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III del 2019, y trimestres I, II y IV del año 2020 y III de 2021 se aclara que ya se dio respuesta en los numerales 3.5 y 3.6 del presente recurso. (...) - Hubo presentación y pago del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III para el año 2019. (...) - Hubo presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y IV para el año 2020 con su respectivo soporte de pago (...).

Finalmente, en relación con la imputación sobre la falta grave consecuencia de la no presentación de plano topográfico actualizado del área del polígono, el titular apuesta como defensa lo siguiente: "(...) Hubo acreditación de la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJO-14391. (...).

Para tal efecto, se presentaron como pruebas del recurso los siguientes documentos: 1. Prueba No. 1 Comunicación CVN-0952-21 y radicado ANM 20211001458522 del 30 de septiembre de 2021. 2. Prueba No. 2 Comunicación CVN-0047-22 y radicado 20221001635192 del 13 de enero de 2022. 3. Prueba No. 3 Resolución VSC No. 000721 del 25 de junio de 2021 con su respectiva notificación. 4. Prueba No. 4 Comunicación CVN-0233 y formulario trimestre III de 2021. 5. Prueba No. 5 Radicado 43962-0 del 21 de febrero de 2022 FBM semestral y anual de 2019. 6. Prueba No. 6 Radicado 16385-0 Formato Básico Minero Anual de 2018. 7. Prueba No. 7 Radicado 37396-0 Formato Básico Minero Anual de 2020. 8. Prueba No. 8 Formulario regalías del trimestre III para el año 2019 con soporte de pago. 9. Prueba No. 9 Regalías trimestre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

I de 2020 con soporte de pago, 10. Prueba No. 10 Regalías trimestre II de 2020 y comunicación CVN-333-20. 11. Prueba No. 11 Comunicación CVN-233-21 regalías IV trimestre de 2020.

Por lo anterior solicita se revoque la totalidad de la **Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021**, y en consecuencia se disponga a abstenerse de imponer la multa por NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV) a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo.

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Realizada la revisión del acto administrativo objeto del recurso se denota que la multa fue por la comisión de **DOS FALTAS LEVES y UNA FALTA GRAVE**, así:

"(...) DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III para el año 2019, y trimestres I, II y IV del año 2020: "Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal". Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2019 y anual de los años 2018, 2019 y 2020 con sus respectivos planos anexos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019: "Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM". Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

UNA FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: "Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera" Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido, esta Autoridad en su ejercicio misional respecto a la fiscalización y control de las obligaciones legales que le asisten a los titulares mineros, y previa revisión del SIGM Anna Minería, el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. PJO-14391, emitió el **Concepto Técnico No. PARP 075 de 09 de marzo de 2022**, en el cual se evaluaron los trámites pendientes por resolver, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto, nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJO-14391 se concluye y recomienda:

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391, contó con vigencia hasta el 30/09/2021. Pendiente resolver SOLICITUD DE PRORROGA hasta el 28 de febrero de 2022, radicada mediante No. 20221001635192 del 13 de enero de 2022, con resolución No. 1452 de fecha 12/11/2015, expedida por la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA, mediante la cual se autoriza la cesión total de la Licencia Ambiental para el "Mejoramiento y construcción, gestión social, predial y ambiental del proyecto Espriella-Río Mataje en el Departamento de Nariño, otorgada mediante Resolución No. 1276 de fecha 02/11/2004, la cual fue modificada por la Resolución 284 de fecha 23/02/2005, a favor del CONSORCIO VIAS DE NARIÑO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

- 3.2 Se informa a la oficina jurídica que la presentación del Formato Básico Minero-FBM ANUAL 2018 refrendado en plataforma Anna Minería con radicado 16835 de fecha 24/NOV/2021 es consistente con la información de regalías para los trimestres I, II, III y IV correspondientes al año 2018 aprobadas en AUTOS AUTO PARP No. 405-18 del 27/09/2018, AUTO PARP No.379 del 11/09/2020 y AUTO PAR Pasto No.258 del 31/07/2019 CON LA INFORMACION PLASMADA EN EL FBM ANUAL 2018, en relación al plano anexo se recomienda presentar el plano con la platilla en MXD que contiene información geográfica, coordenadas, área, fecha, firma y demás información de importancia, los archivos en shape file y geodatabase.
- 3.3 Se informa a la oficina jurídica que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No.067 del 20/04/2021 en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2019.
- 3.4 Mediante radicado No de fecha 19 de febrero de 2022, el titular refrendo en plataforma Anna minería el FBM anual para el año 2019, este será objeto de evaluación técnica mediante tarea 9343690 y evaluación jurídica a través mismo medio tecnológico; razón por la cual sus recomendaciones serán acogidas en Auto posterior que se emitirá mediante dicho aplicativo.
- 3.5 Se informa al beneficiario Autorización Temporal No. PJO-14391 que mediante AUT-908-372 de fecha 17 de febrero de 2022 en plataforma Anna Minería presentado dentro del título minero PJO-14391, con radicado 37396 de fecha 26/NOV/2021, sólo será evaluado una vez allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, y, IV de 2020, por lo tanto, el FBM será nuevamente objeto de evaluación.
- 3.6 Se informa a la oficina jurídica que la presentación del Formato Básico Minero-FBM ANUAL 2020 refrendado en plataforma Anna Minería con 37396 radicado de fecha 26/NOV/2021 es consistente CON la información de las regalías de los trimestres I, II, III y IV correspondientes al año 2020 radicadas con No. 20221001714312 de fecha 22 de febrero de 2022 estas SON CONCORDANTES CON LA INFORMACION PLASMADA EN EL FBM ANUAL 2020, en relación al plano anexo se recomienda presentar el plano con la platilla en MXD que contenga información geográfica, coordenadas, área, fecha, firma y demás información de importancia, los archivos en shape file y geodatabase.
- 3.7 La Autorización Temporal No. PJO-14391 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su terminación, 30 de septiembre de 2021.
- 3.8 Se recomienda a la oficina jurídica NO APROBAR la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al III trimestre de 2019, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, adeuda la suma TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VENTITRES PESOS M/CTE (\$37.423) por concepto del pago de capital correspondiente al III trimestre del 2019 desde el 18 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- 3.9 Se recomienda a la oficina jurídica NO APROBAR la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al I trimestre de 2020, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, adeuda la suma TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$331.112) por concepto del pago de capital correspondiente al I trimestre del 2020 desde el 24 SEPTIEMBRE de 2020 hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- 3.10 Se recomienda a la oficina jurídica NO APROBAR la Presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al IV trimestre de 2020, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, adeuda la suma CIENTO VENTI TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$123.543) por concepto del pago de capital correspondiente al IV trimestre del 2020 desde el 4 marzo de 2021 hasta la fecha efectiva de pago con un tasa de interés del 12% anual.
- 3.11 Se recomienda a la oficina jurídica APROBAR la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres II 2021 toda vez que se encuentran liquidados en ceros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

3.12 La Autorización Temporal No. PJO-14391 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.13 Mediante radicado No. 20221001714312 de fecha 22 de febrero de 2022 El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-08201 manifiesta Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono; se aclara que en el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 se presentó con su respectivo plano anexo a través de la aplicación Anna Minería mediante radicado 37396-0 del 26 de noviembre de 2021 (Prueba No.7), nos permitimos informar que una vez revisado el expediente digital, la herramienta SGD, se constata que El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391 no se pronunció en el término concedido mediante AUTO PARP No. 412, de fecha 14/09/2021, notificado el 16/09/2021, esta autoridad minera le concedió 30 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo que se vencieron el 22 de octubre de 2021, y la presentación del el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 se presentó con su respectivo plano anexo a través de la aplicación Anna Minería mediante radicado 37396 del 26 de noviembre de 2021 así las cosas se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391 NO HA dado cumplimiento a lo acogido mediante AUTO PARP No. 412, de fecha 14/09/2021 en relación a la presentación de la actualización plano topográfico del área la autorización temporal PJO- 14391.

3.14 El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391 NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto DE INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.15 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autorización temporal PJO-08201 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.16 Se informa al beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-08201, que lo dispuesto mediante RESOLUCION VSC 001394 de fecha 23/12/2021 en relación a:

(...)"
FALTAS LEVES: Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019, y trimestres I, II y IV del año 2020: "Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal". Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014: Omisión en la presentación de los -Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2019 y anual de los años 2018, 2019 y 2020 con sus respectivos planos anexos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019: "Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM" Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

FALTA GRAVE: Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: "Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera" Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)"

Nos permitimos informar que será la oficina jurídica quien se pronuncie sobre estas faltas imputadas, teniendo en cuenta la información plasmada en el presente concepto técnico.

3.17 Se informa a la oficina jurídica que Mediante radicado No. 20221001714312 de fecha 22 de febrero de 2022 de fecha 22 de febrero de 2022, allego RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN VSC 001394 DE 2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. PJO-14391, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Ahora bien, para efectos de abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario hacer síntesis respecto de las obligaciones técnicas y los requerimientos que le asisten al beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, así:

En primer lugar, como obligación respecto de la presentación de los Formatos Básicos Mineros y contentivos de la **FALTA LEVE** impuesta, se hace necesario indicar la norma mediante la cual se define, de la siguiente manera:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, definió el FBM, así:

"(...) Artículo 2.2.5.1.3.1. Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)"

***FBM.** Es el Formato Básico para Captura de Información Minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros. (...)"*

En el mismo sentido la norma en consulta indicó **"(...) Artículo 2.2.5.1.3.15. Captura de Información Minera.** El concesionario minero y los propietarios de minas deberán diligenciar y presentar el FBM a las autoridades mineras delegadas, en los términos condiciones y características que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo que lo adopte. (...)"

Ahora bien, revisada la **Resolución No. 000040 de 22 de enero de 2015**, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. PJO-14391, se encuentra que en la misma en su artículo sexto le atañen las obligaciones mineras, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal. (...)"

Así las cosas, encontramos el sustento legal por medio del cual se indica la obligación de presentación del Formato Básico Minero que le asiste al beneficiario minero, y de la cual ha sido plenamente informado en su momento, aceptando las condiciones en las que se concedió la Autorización Temporal citada anteriormente.

Ahora bien, respecto de la periodicidad de su presentación, nos debemos remitir a lo regulado en su momento por la Resolución No. 40558 de 2016, modificada por la Resolución No. 40042 de 2017 y la Resolución No. 40185 de 2017, en la cual se indicaba que el FBM Semestral debía ser presentado dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, y el FBM anual debería ser presentado entre el primero (1) de enero y el diez (10) de febrero de cada año, con excepción del FBM anual de 2016 que debía allegarse a más tardar el día 30 de mayo de 2017.

Más adelante, a través del Decreto 2078 de 2019, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), el ejecutivo dispuso establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, dejando a cargo de la Autoridad Minera dicha definición; siendo así procedente indicar que esta Agencia implementó la plataforma AnnA Minería, como el Sistema Integral de Gestión Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

Ahora bien, desde la expedición de la Resolución No. 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, eliminó a partir del año 2020 la presentación del FBM semestral, e indicó la adopción del nuevo Formato Básico Minero – FBM, precisando que éste debería presentarse de forma anual, los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior; también se dispuso que las personas obligadas a la presentación del FBM correspondiente al año 2019, deberían diligenciarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el SIGM, lo cual ocurrió el día diecisiete (17) de julio de 2020, y en el mismo sentido la resolución en cita agregó que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, que fueron presentados antes de la entrada en vigencia de la plataforma Anna Minería se realizaría mediante el aplicativo Si Minero, y que una vez el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) entre en uso, lo cual ocurrió el día 17 de julio de 2020, los mismos se allegaría se harían a través de este, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, derivadas de su incumplimiento o cumplimiento tardío.

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, se encontraban obligado a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

Sea pertinente indicar en este aparte, que es jurídicamente viable aceptar la defensa planteada, así como avalar los argumentos esgrimidos respecto del Formato Básico Minero FBM Anual del año 2018 y 2020, los cuales se encontraban radicados en el SIGM Anna Minería, previa la expedición del acto administrativo final que impuso multa y requirió su presentación, así:

FBM ANUAL	No. DE EVENTO	No. DE RADICADO	FECHA
2018	182900	16385-0	24 de noviembre de 2020
2020	297900	37396-0	26 de noviembre de 2020

Así las cosas, esta Autoridad entrará a debatir sobre la falta imputada respecto a la omisión de la presentación de los FBM Semestral de 2019 y Anual 2019, indicando que, en ejercicio de la función de fiscalización integral otorgada a esta Entidad, a través del Auto PARP No. 067 del 20 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021, se requirió:

- (...)
- *Presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral de 2019 y anual 2019 con sus respectivos planos anexos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. (...)*

Respecto de los plazos en los cuales se encontraba obligado a la presentación de los Formatos Básicos Mineros, serían los siguientes:

Formato Básico Minero	Fecha Máxima de Presentación
FBM Semestral 2019	15 primeros días de julio de 2019
FBM Anual de 2019	17 de septiembre de 2020

En el mismo sentido, y una vez revisado el expediente digital contentivo de la autorización temporal No. PJO-14391, se pudo evidenciar que el beneficiario no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos relacionados en el Auto PARP No. 067 del 20 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021.

De esta manera la afirmación del titular minero, según la cual justifica su incumplimiento en la imposibilidad de acceso al SIGM, no es más que un sofisma de distracción pues como se ha establecido, a la fecha de los requerimientos, el SIGM Anna Minería no se encontraba en funcionamiento a la fecha en la cual debía legalmente realizar la presentación de los FBM, y pese a las capacitaciones y la asistencia técnica que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

brinda esta Autoridad Minera, los titulares mineros han actuado con desidia en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que emanan del título minero.

Como puede advertirse entonces, NO pueden ser admisibles las exculpaciones del beneficiario minero, pues se derivan de su propia negligencia, imponiéndose para esta Autoridad Minera la obligación de hacer efectivo el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

"...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)..."³.

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que el beneficiario minero haya radicado oportunamente los Formatos Básicos Mineros – FBM señalados, y revisado el SIGM AnnA Minería, se observa que los mismos sólo dieron cumplimiento a la falta después de la imposición de la multa, Formularios que en su momento serán evaluados y sobre los mismos se notificará su aceptación o requerimiento a través de la misma plataforma tecnológica AnnA Minería:

FBM	PLAZO MAXIMO DE PRESENTACIÓN	EVENTO	RADICADO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	MORA
Anual 2019	17 de septiembre de 2020	323538	43962-0	21/FEB/2022 13:47:08	1 AÑO, 5 MESES y 4 DÍAS

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la **Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021** y de la imposición de la multa decidió acatar los requerimientos realizados previamente y dar cumplimiento a sus obligaciones, en lo que cabe al FBM Anual de 2019; en el mismo sentido es pertinente indicar que a la fecha de la revisión tanto en el SI Minero, AnnA Minería, Sistema de Gestión Documental – SGD y el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, no ha dado cumplimiento a la presentación del FBM Semestral 2019.

Ahora bien, respectó a la **FALTA LEVE**, que se le imputó sobre la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías, esta Autoridad encontró previa revisión acuciosa del expediente minero y el análisis de las pruebas aportadas en el recurso de reposición que se encuentra

³ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

en debate, que no es de recibo y acogimiento del argumento del titular respecto de los Formularios correspondientes al trimestre III para el año 2019, y trimestres I, II y IV del año 2020, los cuales sólo fueron allegados como prueba dentro del recurso de reposición pendiente de resolver; así las cosas, se decidirá tanto en el presente acto sobre aquellos que se encuentren en mora o no sean aceptados técnicamente, y en acto independiente de trámite sobre aquellos que sea pertinente su aprobación.

Por consiguiente, esta Autoridad, entrará a debatir sobre la falta imputada sobre los Formularios correspondientes a los Trimestres III de 2019 y I, II y IV de 2020, así:

Sea lo primero indicar, que el artículo quinto de la Resolución No. 000040 de 22 de enero de 2015, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. PJO-14391, se encuentra que en la misma en su artículo quinto dispuso:

"(...) ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, está obligada al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agenda Nacional de Minería. (...)"

Ahora bien, sobre el pago de las Contraprestaciones Económicas – Regalías, causadas por el título minero en su etapa de explotación, se hace necesario precisar lo reglado en la Ley 685 de 2001, así:

"(...) Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia. (...)"

En consecuencia, de lo anterior, el Decreto 145 de 1995 por el cual se reglamenta la Ley 141 de 1994 dispuso, lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal⁴ del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas. (...)"

Así las cosas, y esbozado el marco normativo al cual el beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, se encontraba obligados a su cumplimiento, procederemos a indicar los actos administrativos de trámite en los cuales esta Autoridad Minera realizó los requerimientos pertinentes, así:

⁴ Con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, el cual modifica los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, Decreto Transitorio 4923 del 26 de diciembre de 2011 y Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales. Debido a ello, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

Mediante el Auto PARP No. 024 del 21 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-005-20 del 22 de enero de 2020, esta Autoridad requirió:

(...)

- Presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019. (...)"

A través del Auto PARP No. 067 del 20 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021, esta Entidad realizó requerimiento respecto de:

(...)

- Presentación y pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y IV del año 2020, con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente. (...)"

Así las cosas, este es el escenario propicio para diferenciar los términos procesales que les asistían al beneficiario, así:

Respecto de los plazos en los cuales se encontraba obligado a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, serían los siguientes:

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías	Fecha Máxima de Presentación
III Trimestre de 2019	13 de septiembre de 2019
I Trimestre de 2020	16 de abril de 2020
II Trimestre de 2020	14 de julio de 2020
IV Trimestre de 2020	18 de enero de 2021

En el mismo sentido, y una vez revisado el expediente digital contentivo del título No. PJO-14391, se pudo evidenciar que el titular no dio cumplimiento oportuno a los requerimientos relacionados en los siguientes Autos: Auto PARP No. 024 del 21 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-005-20 del 22 de enero de 2020 y Auto PARP No. 067 del 20 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Expediente Minero Digital contentivo de la Autorización Temporal No. PJO-14391, se observa que mediante el recurso de reposición con radicado No. 20221001714312 de 22 de febrero de 2022, allegó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías, correspondientes a los trimestres III para el 2019, I, II y IV de 2020, siendo el técnicamente aceptable sólo el II trimestre de 2020.

En esa perspectiva, no es de recibo las reclamaciones realizadas en el recurso de reposición, toda vez que la obligación legal de la presentación de los referidos formularios, le asistía desde antes del requerimiento realizado en los Autos: Auto PARP No. 024 del 21 de enero de 2020 notificado en Estado Jurídico No. PARP-005-20 del 22 de enero de 2020 y Auto PARP No. 067 del 20 de abril de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-016-21 del 22 de abril de 2021, y es sólo hasta después de la notificación de la resolución que le imponía la multa por la falta leve que discute y en conjunto el mismo día que radica el recurso de reposición, que allega los formularios solicitados y aún más, allega entre otros los correspondientes a los trimestres III de 2019, I, II y IV de 2020, los cuales se encuentran extemporáneos y es aceptable sólo el II de 2020.

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que el beneficiario de la autorización temporal haya radicado oportunamente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías señalados, y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se observa que la misma sólo dio cumplimiento a la falta después de la imposición de la multa, Formularios que en su momento serán evaluados y sobre los mismos se notificará su aceptación o requerimiento a través de acto de trámite:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS	PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN	RADICADO	FECHA PRESENTACIÓN	MORA
III Trimestre de 2019	13 de septiembre de 2019	20221001714312	22 de febrero de 2022	2 AÑOS, 5 MESES Y 9 DÍAS
I Trimestre de 2020	16 de abril de 2020	20221001714312	22 de febrero de 2022	1 AÑO, 10 MESES Y 5 DÍAS
II Trimestre de 2020	14 de julio de 2020	20221001714312	22 de febrero de 2022	1 AÑO, 7 MESES Y 7 DÍAS
IV Trimestre de 2020	18 de enero de 2021	20221001714312	22 de febrero de 2022	1 AÑO, 1 MES Y 3 DÍAS

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021 y de la imposición de la multa decidió acatar los requerimientos realizados previamente y dar cumplimiento a sus obligaciones; otorgando un argumento más a esta entidad para confirmar la falta que le fue imputada previamente.

En un segundo escenario, le asiste a esta Autoridad la obligación de pronunciarse respecto de UNA FALTA GRAVE imputada en razón a la Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono, a lo cual procede a resolver de la siguiente manera:

En ese sentido, sea el espacio procesal para indicar el marco jurídico en el cual se encuentra amparado dichos requerimientos como obligaciones de orden legal, así:

Previa revisión de la Resolución No. 000040 de 22 de enero de 2015, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. PJO-14391, se encuentra que en la misma en su artículo sexto le atañen las obligaciones mineras, así:

(...)
ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal. (...)"

El Decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Laborés Mineras a Cielo Abierto, aplicable al mineral concedido al beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, se estableció como obligación técnica, la siguiente:

(...) **Artículo 13.** El explotador está obligado a elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina.

Artículo 14. Los registros de los avances y frentes de explotación se refieren principalmente al diseño del sistema de explotación que incluye secuencia y cronología de actividades, diseño y control de estabilidad de taludes, ubicación de botaderos, almacenamiento de capa vegetal, estériles y mineral, control de aguas, vías de acceso y de una manera general la naturaleza e importancia de las variaciones topográficas que se ejecuten en el área de la mina. Los planos deben actualizarse por lo menos dos veces por año, al final de cada semestre. (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Estas obligaciones técnicas, como aquellos presupuestos legales que en armonía con lo predicado en la Resolución No. 000040 de 22 de enero de 2015, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

No. **PJO-14391**, así como en el Decreto 2222 de 1993, le asiste al beneficiario de la actualización de entre otros el plano topográfico, el cual debe exhibirse en las visitas de seguimiento y fiscalización que esta Autoridad Minera realice en el marco de su proceso misional de seguimiento y control a las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

En esta oportunidad, nuevamente recordamos los requerimientos que de manera oportuna esta Entidad formuló, los cuales se encuentran debidamente notificados siguiendo las reglas indicadas para tal diligencia de acuerdo a la Ley 685 de 2001, así:

Mediante Auto PARP No. 412 del 14 de septiembre de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021, esta Autoridad Minera determinó requirió:

"(...) - Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono otorgado a la Autorización Temporal PJO-14391. (...)"

Ahora bien, el beneficiario de la autorización temporal manifiesta en el escrito denominado recurso de reposición allegado bajo consecutivo No. 20221001714312 de 22 de febrero de 2022, que hubo presentación del plano topográfico del área del polígono otorgado, afirmación que es lejana a la verdad material, toda vez que el titular no ha logrado demostrar de manera sumaria que dio cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto PARP No. 412 del 14 de septiembre de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021, así como tampoco aporta prueba alguna que sustente la afirmación realizada, teniendo en cuenta que la falta que se le imputa es de carácter técnico y específico.

Sobre la omisión de presentación de plano topográfico actualizado del área del polígono, cabe recordar que dicho requerimiento tuvo su origen en el Informe de Visita de Seguimiento No IV-PARP-097-PJO-14391-21 calendarado 07 de septiembre de 2021, de acuerdo a la visita realizada en campo el día 25 de agosto de 2021, en la cual el ingeniero fiscalizador indica que, como aspectos técnicos del mismo, lo siguiente:

"(...)"

6. No Conformidades:

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 05	<i>El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.</i>	<i>Actualizar plano topográfico del área la autorización temporal PJO-14391, Plazo 30 días.</i>

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras. NO SE EVIDENCIAN.

"(...)"

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LA CACHONA AUTORIZACIÓN PJO-14391:

"(...)"

8.7. Actualizar el plano topográfico del área correspondiente al proyecto minero PJO-14391. Plazo de 30 días. (...)"

Lo anterior fue acogido mediante el Auto PARP No. 412 del 14 de septiembre de 2021 notificado en Estado Jurídico No. PARP-057-21 del 16 de septiembre de 2021, el cual le indicó que en los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, proceda a realizar la actualización del plano de avance de explotación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

minera, concediéndole de acuerdo al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, el término de treinta (30) días para realizar el cumplimiento, formular defensa, o solicitar prórroga. No obstante, verificado el expediente contentivo de la autorización temporal No. **PJO-14391**, se encuentra que el plano topográfico actualizado no fue presentado, y aunque el beneficiario manifiesta que lo realizó, la misma aseveración carece de verdad material, encontrándose a la fecha en mora, lo anterior encuentra sustento en el **Concepto Técnico No. PARP 075 de 09 de marzo de 2022**, el cual servirá de manera técnica y concisa a exponer la evaluación realizada; por lo tanto, nos permitimos transcribir su aparte de conclusiones, así:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No PJO-14391 se concluye y recomienda:

(...)

3.17 *Mediante radicado No. 20221001714312 de fecha 22 de febrero de 2022 El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-08201 manifiesta Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono; se aclara que en el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 se presentó con su respectivo plano anexo a través de la aplicación AnnA Minería mediante radicado 37396-0 del 26 de noviembre de 2021 (Prueba No. 7), nos permitimos informar que una vez revisado el expediente digital, la herramienta SGD, se constata que El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391 no se pronunció en el término concedido mediante AUTO PARP No. 412, de fecha 14/09/2021, notificado el 16/09/2021, esta autoridad minera le concedió 30 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo que se vencieron el 22 de octubre de 2021, y la presentación del el Formato Básico Minero-FBM anual de 2020 se presentó con su respectivo plano anexo a través de la aplicación AnnA Minería mediante radicado 37396 del 26 de noviembre de 2021 así las cosas se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico El beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391 NO HA dado cumplimiento a lo acogido mediante AUTO PARP No. 412, de fecha 14/09/2021 en relación a la presentación de la actualización plano topográfico del área la autorización temporal PJO- 14391.*

(...)"

Conforme a lo anterior, no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente, habida cuenta que la defensa propuesta por el accionante, no logró desvirtuar la comisión de las faltas imputadas y por el contrario, como quedó demostrado, se evidenció que el beneficiario minero, dentro del término de cumplimiento concedido en los autos de requerimiento bajo apremio de multa, no allegó la información técnica solicitada, no solicitó plazo adicional, ni formuló defensa satisfactoria que hubiera permitido desvirtuar la existencia del incumplimiento endilgado.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, la consecuencia directa no puede corresponder a otra diferente que, a la imposición de la multa, como efectivamente se materializó, siendo procedente por tanto confirmar en su integridad el artículo segundo de la **Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021**.

Para finalizar es importante reiterar como se dijo previamente que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas que el administrado no cumplió en término, y aún más importante clarificar que el término oportuno para sanear los requerimientos realizados bajo apremio de multa a un titular minero, corresponde al plazo que concedió el Auto en el cual se solicita su cumplimiento; que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas, no podrá ser superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación, periodo dentro del cual el titular minero puede optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora. En este caso se dará por satisfecho el requerimiento y no se procederá a la imposición de la multa.
- b) Solicitar prórroga del plazo concedido para acatar el requerimiento realizado bajo apremio de multa, allegando justificación que permita acreditar la necesidad de otorgar un plazo mayor. En este caso, dentro del término de la prórroga, el titular deberá allegar de forma adecuada, correcta y completa la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora, dando por satisfecho el requerimiento y no siendo por tanto procedente continuar con la imposición de la multa.

- c) Ejercer su defensa allegando la documentación, informes y/o soportes que permitan acreditar de manera adecuada, correcta y satisfactoria que el incumplimiento endilgado no existe y/o que la obligación contractual y/o legal si fue cumplida y/o que la obligación legal y/o contractual no se causó y por tanto la misma no le es exigible al titular minero. En este caso encontrándose desvirtuada la existencia de la falta o del incumplimiento el requerimiento se elimina y por tanto no es factible la imposición de la multa.
- d) Guardar Silencio y/o no allegar lo solicitado de forma adecuada, correcta y completa y/o no ejercer defensa válida, adecuada, correcta y satisfactoria. En este caso, con base en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se procederá con la imposición de la multa, así:

*"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. **Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.** En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes". [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Así las cosas, le asiste la oportunidad a esta Entidad de precisar que de acuerdo al recuento cronológico de los fundamentos fácticos que dan origen el presente acto, así como la oportuna mención del marco jurídico con el que se fundamenta la presente Resolución, es necesario manifestar que tal como fue expuesto en su momento, el beneficiario de la autorización temporal había dado cumplimiento parcial a algunos de los requerimientos previos expuestos en la **Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021**, sin embargo, otros fueron desatendidos y es así que la negligencia en la presentación de los soportes a las obligaciones previamente requeridas o la presentación tardía de las mismas fuera del plazo legal concedido conlleva a ser motivo suficiente de manera técnica y jurídica para confirmar el aparte respecto a la multa impuesta inicialmente, indicando que aún persiste la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES Y UNA (01) Falta Grave** referidas a:

FALTAS LEVES:

Omisión en la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III para el año 2019, y trimestres I, II y IV del año 2020: **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal"**. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los - Formatos Básicos Mineros-FBM semestral y anual de 2019 con sus respectivos planos anexos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019: **"Los titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos básicos Mineros FBM"** Tabla No. 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

FALTA GRAVE:

Omisión en la presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono: **"Los titulares mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo al desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera"** Tabla No. 3 del Artículo 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Corolario, cabe resaltar que de acuerdo con lo reglado en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual en su artículo 5, establece las reglas en la imposición de multas cuando concurren faltas, indicando en su aparte segundo, lo siguiente: "(...) 2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores (...)"; siendo así consecuente confirmar que la multa impuesta, toda vez que la misma fue aplicada bajo el principio de proporcionalidad y su tasación fue realizada con base en un sistema de cuartos, tomando así la sanción de mayor nivel.

Pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal

Finalmente, respecto a la solicitud de revocatoria del artículo primero de la **Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021**, para que en su lugar conceder y dar trámite a las solicitudes de prórroga allegas en radicados No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y 20221001635192 de 13 de enero de 2022, esta entidad recibe de manera favorable los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que materialmente se encontraba pendiente resolver la solicitud de prórroga antes de emitir el acto administrativo declarando la terminación de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**.

Así las cosas, y analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **PJO-14391** presentada por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO** en radicados No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y 20221001635192 de 13 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"⁵, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

⁵ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 --Ley de Infraestructura--, con cuya expedición se realizaron anotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente.> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)" (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. PJO-14391, es posible establecer que el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, allegó PRÓRROGA NÚMERO DIEZ (10) DE 2021 13 de diciembre de 2021, en la cual se prorrogó el plazo del Contrato No. 654 de 2014, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. PJO-14391 se encuentra ligada a la duración del Contrato de Obra Pública No. 654 de 2014, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada al título minero, se evidenció mediante **Concepto Técnico No. PARP 075 de 09 de marzo de 2022**, y una vez consultada la plataforma digital ANNA MINERÍA, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. PJO-14391, presenta superposición parcial con las siguientes zonas:

NOMBRE	DESCRIPCION	AREA SUPERPOSICION (HAS)	% DE SUPERPOSICION
ZONAS MACROFOCALIZADAS		176,7354	100%

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

DE RESTITUCION DE TIERRAS			
---------------------------	--	--	--

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

En lo que respecta a las superposiciones con Zonas Microfocalizadas de Restitución de Tierras, se informa al beneficiario que dicha superposición ostenta naturaleza informativa.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrado la continuidad y prórroga del Contrato No. 654 de 2014, que fundamentó el otorgamiento de la Autorización Temporal e Intransferible No. **PJO-14391** a través de la **Resolución No. 000040 de 22 de enero de 2015**, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO** con radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y complementado 20221001635192 de 13 de enero de 2022, y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **28 de febrero de 2022**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

Finalmente, le asiste la oportunidad a esta Entidad de pronunciarse sobre la Terminación de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, la cual resulta procedente previa verificación del Expediente Minero Digital así como del Sistema de Gestión Documental SGD, la cual arrojó no encontrar ninguna otra solicitud de prórroga pendiente o en estudio; y de igual forma, al verificar que el plazo máximo indicado por la Ley para el otorgamiento de estas figuras jurídicas se ha agotado, no siendo posible conceder plazo adicional siendo pertinente declarar su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER y en tal sentido **REVOCAR** integralmente el **ARTÍCULO PRIMERO, CUARTO Y QUINTO** de la **Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER PRÓRROGA a la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. PJO-14391**, por el periodo comprendido entre el **01 de octubre de 2021** y hasta el **28 de febrero de 2022**, en virtud de la solicitud presentada con radicado No. 20211001458522 de 30 de septiembre de 2021 y complementado 20221001635192 de 13 de enero de 2021, por el **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO** identificado con NIT 900.752.549 -2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Los demás términos de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la **Resolución No. 000040 de 22 de enero de 2015**.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. PJO-14391**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VIAS DE NARIÑO**, identificado con **NIT 900.752.549 -2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **PJO-14391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRORROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391"

ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR en su integridad el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021, expedida dentro de la Autorización Temporal No. PJO-14391, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **REPONER PARCIALMENTE** y en tal sentido **CORREGIR** el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021, el cual quedará, así:

(...)

ARTÍCULO CUARTO. -**REQUERIR** al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificado con NIT 900.752.549 -2, titular minero de la Autorización Temporal No. PJO-14391, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Presentar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019.
- Presentar el Formato Básico Minero FBM Anual de 2021 con su respectivo plano anexo.
- Presentación del plano topográfico actualizado del área del polígono.

(...)"

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme el presente acto, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remitase copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, identificada con NIT 900.752.549 -2, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. PJO-14391, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la Resolución No. VSC 001394 de 23 de diciembre de 2021, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto (E), de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 97 de 16 de febrero de 2024, hace constar que **Resolución VSC No. 001394 del 23 de diciembre del 2021, proferida dentro del expediente No. PJO-14391 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391”**, fue notificada al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** NIT. No. 900752549, en su calidad de titular dentro del expediente No. PJO-08201, mediante aviso No. 20229080343261 del 03 de febrero de 2022, entregado el día 07 de febrero de 2022, según consta en guía No. 54520030910 expedida por la empresa de Correspondencia COORDINADORA.

Posteriormente mediante radicado No. 20221001714312 del 22 de febrero de 2022, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, el cual fue resuelto mediante **Resolución VSC No. 000646 del 22 de diciembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001394 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Y UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA INTERPUESTOS DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PJO-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual notificada al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** NIT. No. 900752549, en su calidad de titular dentro del expediente No. PJO-14391, mediante aviso No. 20249080367961 del 07 de febrero de 2024, entregado el día 16 de febrero de 2024, según consta en guía No. 130038915329 expedida por la empresa de Correspondencia PRINDEL.

Dicho lo anterior es preciso indicar que la **Resolución VSC No. 001394 del 23 de diciembre del 2021 y la Resolución VSC No. 000646 del 22 de diciembre de 2023**, quedan ejecutoriadas y en firme el día **20 de febrero de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)”*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 22 de febrero de 2024.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO.
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto (E).

C. Consecutivo y Expediente: PJO-14391.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP
Fecha de elaboración: 22/02/2024